

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 16

Cuaderno No. 262

Año 1809.

No. de hojas útiles 87.

Autos seguidos por Da. Martina del Rio contra Da.
Agustona y Da. Teodora Varela sobre la insubsistencia
de un arrendamiento.

Clasificación Cabildo.

CA. 30 1 Causas Civiles.

CA3 155

DOC 2892

f 86 (titulatura)

Letra R. Legajo # 104, cuaderno # 2143.

(27)

10-6
-9
15-4

Mitos que sigue D. Mar-
tina del Pu, contra Escob-
ria Parola, y Aguirre
ste un libro = Arco

1809

278

El Sr. Cayetano
Belon = Trez el
S. Mar. de Cap-
calderon
En. Pub. Co

2143
104

San Pedro de Moré y la Caba-



Fno
1809-

[Signature]



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

A Martina del Río y Taya, como mas haya lugar en los papeles ante
Ud. y digo: Que Antonio Gutierrez ha ocurrido ha este su Jugado exponiendo
q. ha comprado lo labrado en un sitio perteneciente a la Arca q. ocupa la finca
y finca conocida p. de la Thrilla y Pidiendo q. sup. ha exigido de diez y siete
años el dho. sitio p. el dho. desta finca q. son mis hijos menores D. Juan
y D. Teresa. En esta tutela exerce como su m. legítima, y se ha
pagar el valor de dho. edificio. Al mismo tpo. ha vivido, y cuenta p. p.
de la q. dice le vendió lo labrado, p. rason del fano, o Censo de dos años.
Alambrada q. fui comparecio en actual lra. Maria D. Juan. de la Arca
y Thrilla, y queda convida en vivir los papeles de la finca sin perjuicio de
su dho. y para poderlo deducir conviene q. el nombr. Antonio presente
el docum. de compra de lo edificado, como así mismo el docum. en q. am
Vendadora se le tiene facultad p. hacer este edificio. Por tanto.

Al Ud. y sup. seiran mandar q. me entreguen, o representen los Docum.
q. esto pidiendo q. así se defina. Ha.
Martina del Río y Taya

Seargan con lo Armas de la mar. y en
su defensa la. con correspond. y traigan
firma y oca. Buena y
Lorelaliena

Proveyo y firmado por el S. citargan a Cara Caldeon
Alc. ordina. a la Ciudad, y su suauccion. p. l. ad.

con parecer al P. D. Fr. Cayetano Belon, Oydor hono-
rario de la C. d. Stud. a Chancas, y de ceñor de enadhu
Cuidad, en el dia de la fecha.

Antem.

Manose More de la Grada

Esc. D. S. M. J. Sub.

S. Alc. Ord.



Par

Antonio Gutierrez ahora con de un mes hizo
presente a Vs. q. Agustina y Feodora Barcla ha-
bián comprado de Dolores Borda lo labrado en
un Citio q. la vendedora heredó de su madre, cuya
propiedad correspondia al Hosp. de la Caridad; pa-
gando q. ran. de Canon y cinco r. en cada mes, q.
los habia percibido hasta el año de mil ochocien-
tos sesenta y tres del Año, segun sus recibos
q. manifestó; excusandose ahora a percibir seuen-
ta p. de dos años q. se le han desado de pagar al
pocero a q. la Fabrica se contruyó en mas ter-
reno al q. le correspondia. Mandada q. fue D. Mar-
tina, comparecio p. ella su marido D. Estanuel
Vargacha; quien se escusava a percibir el Dinero,
afirmando lo mismo q. la expresado; mas p. lo q.
aparecia a los Reing. presentados, se determino
no q. Vs. q. debia Recoger los Sevenna p. a los
dos años q. se debian de Canon; y una a su
derecho como viene convenirle, cerca de la acci-
on q. tenga al Citio sobre q. esta la fabrica
de q. se trata. Recogio tambien Vargacha lo
Sevenna p. y no ha havido otra ocurrencia.

Y es la Raz. q. me corresponde dar cumpli-
endo con lo mandado. Lima y Octub. 3.º a 1700

Martin del Pisco Alvarado
Recib. en virt. del Aug.º

Antonio Guierres presente by docu-
mento q. se solicitan en el escrito re-
ba q. ha recaido la certificacion
q. antende; o de raron. Lima, y oc-
tub. 4.º a 1700

Caro Caballero

Proveydo por el S.º J.º Gaspar de Zeballos Marquese
de Casa Calderon Alcaide Ordinario de esta Ciudad y
su Turi. diction por S.º n. comparecer al S.º J.º
Capitane Belon Alvarado de esta y oydor honorario
de la R.º Aud.º de Chuquisaca enclon de n.º fha

Antem.

Juan Jose Moral de la Prada
Esc. de S.º M.º y Ind.º

En Lima y Octub.º quatro a mil ochocientos
ochos; notifique, e hui saber la Presid.º Amada.
a Am.º Guierres, en orden de esta de fca

Martin del Pisco Alvarado
Recib. al mismo



Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809

Para los Años de 1808 y 1809.

to?
edim.

Maria Dolores Borda Vezina &
esta Ciudad como mas haya lugar en dere-
cho ante V. Señoría digo: que como here-
dera de mi difunta madre Antonia de
Castillo soy dueña y poseedora de una
Casa situada en la última Alacalle
de Matambor, cuyo dominio real
me pertenece, y siéndome merecido
en testimonio de la Escritura de venta
que a favor de mi madre se
otorgó ante el Excmo. Fermado
de la Hermandad en el año pasado
de mil Setecientos Setenta y

Simco: por tanto = A Memoria Judo y su
phico se viva mandax seme de e
e oprecado testimonio para lo efec
to que me convingan en Tencia e
Autoz Cetera = Maria Dolores Honda = De
sele con ficiacion Lima y Agono Seri e
mil ochocientos Ocho = para faldexon =
Proveim^{to} una Rubrica de el Senor Ageron = Pro
veydo por el Senor Doctor Don Gaspar
de Zevallon, Abogado de esta Real Audi-
encia, Marques de Santa Faldexon, y Alcal-
de Ordinario de esta Ciudad y su jurisdic-
cion por su Magestad con parecer
de el Senor Doctor Don Jose Hugo-
yen Oyador honorario de la Real
Audiencia de Chile y Ageron de esta
Ciudad en el dia de su fecha = Ante
mi Ramiro Munaxur: Escribano

4

Cerif^{on} & Sr. Inapenad y Publico = Cerifio: que
haviendole preguntado a Maria Dolores
Borda por Samuel Barrera, Claudia
Barrera, mujer legitima de Pedro Delga
do Ferrera Barrera mujer legitima
de Francisco Nieto, quienes hicieron
la Jena a favor de Antonia Alfarri-
llo por ante el Excmo. Fernando
Torre Alcaide de la Corte, y alor que para
darle el testimonio que solicita de
bia citar en virtud de lo mandado
en el Auto anterior me comete
dicha Maria Dolores Borda que
todas se havian cumplido, y que vi-
siera, en tema noticia si vivian al-
gunos de los Subreoxos Alor ya enun-
ciados. Y para que asi como pongo
la presente en Lima y Agono sea
a mil ochocientos ochocientos y dos años.

Citaciony cinco Muxarras = En Lima y Agono Señ
Amib ochonientos ocho años cité para lo
que se manda en el Decreto porrederme
al Señor Don Tomas Vallejo y Zumaran
Regidor perpetuo Al Excelemisimo Cabildo
de esta Ciudad su Jindico Procurador
de ella, y Alcalde Provincial de la Santa
Hermandad en su persona y Rubrico doy
fee = una Rubrica = Jose Sanche

Preceptor =

Obedecim.^{to} Yo Francisco Muxarras Exerivamo Almd
Magistrado Publico, propietario, vno de lo
de numero de esta capital, y Subrecon en
el Oficio y Papeler que fueron de Fernan
do Jose de la Merced Exerivamo Almd
Magistrado y Publico que tambien fue de
esta Ciudad, Inie Sacar y Saque testimo
nio ala letra Ala Escritura de Vema
que Inicieron, Don Manuel Paraxera

9

Claudia Barrera muser legitima & Pedro
Delgado, y Terera Barrera muser
legitima & Francisco Nieto a favor
de Antonia Alzamillo, la que se halla
aprovechada ochenta y siete al Presidio Pro
tocolo & Escrituras publicas otorgada
ante dicho Excmo por el año pasado
de mil Setecientos Setenta y ocho, que
su tenor es la letra es como se sigue

Sea notorio como Nos Manuel Barro
ra, Claudia Barrera muser legitima
& Pedro Delgado, Terera Barrera
muser legitima & Francisco Nieto
en presencia, con asistencia y licencia de
los dichos señores Maiores que primero
y ante doctos Cones les pedimos para
hacer y otorgar esta Escritura, y lo que
en ella irá expresado, e por los dichos

Pedro Delgado y Francisco Nieto se
la comedemos ala mencionada Teresa
y Claudia para el efecto que nos la piden
la que crepamos Nos las suodichas
y de ella usando como hijos legitimos que
somos a Bartolome Buxxera y a
Gregoria Carras menores Padres ya difun
tos todos con acuerdo y conformidad: otor
gamos por la presente que vendemos y da
mos en venta real por puro a heredad
de de haora y para siempre feamos
por Nos, y en nombre de menores he
rederos y tutores presentes y por ve
nir, y por quien a Nos, o de ellos ha
viere titulo por, y retorno en qualie
quiera manera a Antonia Camillo
mujer legitima de José Borda que
esta presente, para la suodicha

6
ojo los Suos, y quien la causa fuere lo fué
bucado que se reduce a un Rancho que
los dichos menores Padres contruyeron
en un sitio perteneciente al Hospital de
la Caridad, que está a la Salida de la calle
de Malambo junto a la Fuente que
nombran La Guisado, cuyo sitio lo tie-
nen menores Autores en arrendamiento
a los Mayordomos de dicho Hospital, los
que lo tienen arrendado a Alexo Pollo
pagando por Valor de arrendamiento Reyna
real; y en esta virtud le vendemos dicho
Rancho con todas sus enclavadas y Salidas
vías y fortunas, derechos y servidumbres
según, y en la forma que lo tenemos
prohibido, libre de obligación, empeño e hi-
poteca tácita ni expresa especial ni
general que sobre él tenga ni pueda
tener con persona alguna, como lo

areguamos con nuestras personas y bienes
tráidos y por haver, y por precio y quan-
tia de sierno y sinquenta pesos. E
a ocho reales en que nos hemos asun-
do y convenido con la dicha Compradora
y se ha tarado a su satisfaccion, pagand
los derechos por mitad, de cuius cantidad
nos los dichos Vendedores nos damos
por contentos y entregados a toda nues-
tra satisfaccion y voluntad. Y por que en
este y por ende no parece renunciados
la excepcion del derecho y Leyes de la nos-
tra exalta persona y entrega, prueba
al Reio, y demas de enefaro como
en ellas se contienen: mediamos lo qual
nos desistimos, y a los dichos menores he-
rederos y subheroseros del derecho y de sus
propiedades dominio y señorio y otras
acciones, halles personales que al dicho

7
Plancha teniamos y nos presentacion, y todas
por nos y en nombre de aquellos los cedemos
Removemos y trasparamos en la comarada
de mona Castillo y en los lugares para que
haga y disponga el referido Plancha lo
que le pareciere a su voluntad como el
Cora suya propia herencia y adquirida con
su propio dinero y con tan justo y legitimo
derecho como lo es el de esta Escritura
de Venta real, y en señal de posesion
y para titulo y Verdadera tradicion pedi
mos al presente Escrivano le entregue un
escrito de esta Escritura autorizado en
publica forma e manera que haga fe
por el qual sea visto havela tomado, y
adquirido y si la quisiere judicial duplica
mos alas Reales Cronicas y fuere el
su Magestad se la manden dexar y den
fin que para ello sea reservado citamos
ni requerimos ni alas dichos merinos

herederos y subherederos para que desde luego
pasea quando llegue el caso por deinos
por Reguador y fijos y alor suodichos
y en el interin que lo hacen por conueni-
mo por sus inquietos tenedores y prece-
mos por herederos para se la dar y acubir
con ella cada que por parte de la dicha
Compradora por sea pedida. Y como tales
Vendedores, y en la mejor forma que debe
mor y poder mor ser obligados por obliga-
mos ala evicion Seguridad y Saneamiento
de ena Venta en tal manera que por
hecho y en todo tiempo el dicho Placito
le sera cierto y seguro ala Compradora
y no quitado, pueno ni movido pleito
Embargo ni contradicion por ningun
na pretexto ni motivo que sea y si
se le pidiere o moviere, luego que dello
por fuere, y alor dula mueror herede,

8
nos y suberones. Saldramos y subramos a la
luz y desfogamos al dho Pleito, y a muerre
Corta y cooprernado, y de aquellos lo segui
remos, foveremos y acabaremos, seguiran
femeran, y acaburan hasta le desax y
que queden con el dicho Ramcho en libre
quiere y pacifica posesion. Si asi no lo hiciere
mos y cumplieremos, y los dichos muerres here
Dexor y suberones. Hicieren y cumplieren y
Sancion no se lo pudieremos, le volveremos
y pagaremos a la dicha Antonia Castillo y a los
suos los Reseridos Cienso y Siquencia pero
que hemos Reuido con mas la imra. D
Dexector que ha pagado y todos los persigien
danos y mueres Causa que se le siguieren y
Reserieren llanamente y sin pleito alguno
y con las sonas, y gamos a la Cobranza. Pa
ra cui primera y cumplimiento de lo
que dicho es, obligamos a los dichos

Mamuel mi persona y bienes, y no
las dichas Claudia y Teresa los menores y
Alor dichos menores herederos y subherederos
y a todos havidos y por haver, y deinos
Poder a las sumas y fueres a su ena
genas a qualquiera parte y lugar que
sean y en especial a las a ena dicha Ciu
dad y fono acaio fuero e jurisdiccion
nos someteremos, obligamos y renunciemos
y alor dichos menores herederos y subherederos
menos Domicilio y Vecindad y alor fono
dichos, y la Ley que dice que el cator debe
seguir el fuero al Pao para que a lo
esperado nos esecuten compelan y apremien
y alor dichos menores herederos y subhe
deros como si fuese por Sentencia para
da en autoridad a Cora surgada sobre que
renunciemos las demas Leyes, fueros y
Derechos a meros fueros, y a lo s

9
Sundichos y la general que las prohibe
y en especial por las Dichas Claudia y Lese
sa Hummiamos las Leyes & Velejamos, em
perador Justiniano, Senatus Consulto, nueva
Constitucion bona, y partida, y las demas
que son fechar en favor de las mugeres
& cuyo Efecto y Remedio hemos sub curata
dar por el presente Exordiamos (A que Lo
el & ena Carta doy fee) y como enmendada
& ellas las Hummiamos y aporramos &
nuevo favor y ayuda para no aprovechar
nos el su Remedio en manera alguna
y sinamos por Dios Nuestro Señor
y una Señal & fava segun derecho
que para el Otorgamiento & ena Exordiam
re, no hemos sido Computrar, apremia
dar ni abemoriadas por las dichas muer
tes mandos, ni por otra persona alguna
en su nombre por que la hacemos &

muerta libre y exprometea voluntaria
por elponer en muerte Valida. Y aso el
dicho juramento declaramos que contra
esta Excepcion no tememos, ni prometemos
hacer provocacion Exclamacion, ni otro
ymperamento contrario a ello, y si lo hicie
remos, o intentaremos hacer quereamos no val
ga ni haga fee en juicio ni fuera del. Y el
dicho juramento no pediremos absolucion
ni Relasacion a su Sanidad, y si el pro
pio motu, y ciencia Cierta nos fuere
concedida y Relasada no usaremos de la
tal absolucion y Relasacion pena el presura
y el Caer e incurria en las penas en que
Caen e incurren las personas que que
brantan Sembrantes juramentos, y tanto
quanto nos fueren concedida y Relasado
tanto haremos Amigos y uno mas, y ala
Conclusion desimo; si juramos y Amos

Yo la dicha Antonia Carrillo que soy pre
sente al Comenido en esta Escritura havien
do la oído y entendido, otorgo que la acepto en
mi favor como en ella se expresa, y
hecho comprado el dicho Rancho labrado
en cinco perteneciente a la Caxitica con la
premiación de dar veinte reales a su arren
damiento, y por precio y cantidad dicha fabri
ca a cinco y cinquenta pesos en que no
hemos apurado havien do sido tasado a mi
satisfacción, pagando así mismo la misma
a derecho; y el dicho Rancho en la for
ma que está me doy por entregada a mi
voluntad sobre que renuncio las Leyes de
enfiteusis y cosa no libre. Y todo lo vende
dore y comprador declaramos que su
justo precio y valor es el de los dichos
cinco y cinquenta pesos, y que no vale
mas ni menos, y caro que mas, o menor
valga a la demasia, o menor valor



En proca, o mucha cantidad qualquiera
que sea nos hacemos Hipotecamos
gracia y donacion, buena, merecida, pura, per-
fecta, acabada e irrevocable Mas que el
derecho llama intervinientes y partes preeren-
ter con todas las primicias que se re-
quieran para su mejor validacion
sobre que Renunciamos la Ley el orde-
namiento Real fecha en forma de
Alcaldia de Tenencia, y la de los quinientos
Sueldos Aureos que el derecho permite
para poder donar, y los quatro años que
en dicha ley se declaran, y tienen las partes
para pedir rescision el Comodoro, o su
premio el sumo precio y engano de
ella la qual no nos aprovecharemos
en manera alguna, y el que lo hiciere
o intentare hacer no ha de ser

11
dido ni admitido en juicio ni fuerza de
amor si escluido y declarado por no proveer
y condenado en honor como quien litiga
accion y derecho que no le compete. Que
especta la fama en la Ciudad de los Re
yes el Peru en diez y seis dias de
mes de Junio Anno de setecientos seven
ta y ocho Años. Y lo otorgamos aquiener
Yo el presente Escriuano Juan Murgueta
y Publico doy fe como es assi lo dijeron oton
garon y firmaron los que Suplicaron, y por
en que no por no saber escribir lo hizo
a su Vuego uno de los testigos que lo
fueron Don Vicente Coronel Urqueta,
Lucas Manrique, y Jose Trinidad Ro
jas = Manuel Barrera = Pedro Del
gado = Arzuego y por testigo a Jose
de la Barrera. Y finio Jose Murgueta

Francisco Nieto = Amé mi: Fernan
do Tore Alla Hermona: Exequiunt

Añ Migena y Publio =

Onceda ene testimonio con la Escritura A Vema
Original a que es Refere me alque en lo merenda
no me Refiero, va cierto y Verdadero, Corresido y
Comentado. Y en virtud A lo mandado en el Auto q.
di confirmacion Al pedimento que va por suverer Le
proveyó doy el presente que signo y firmo en di.
ma y Agona Sei A ml Ocho y eno ochocientos =



En
CO
Juan. Munaxrus
Escr. de S. Mag. y Pub. Co





Doce reales.

13

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Sepan quantos esta ~~Carta~~ ^{Carta} ven como Yo Dolores Borda Panda Libre verina desta ciudad muger legitima a Juan a Dios Me nino, ausente desta ciudad. Digo que por quanto el dia doce de Agosto el presente año. con la ausencia el dicho mi marido me presente ante la Justicia Ordinaria por el oficio, me presente Escriuano pidiendo seme habilitare por la ausencia del curo dicho, para la Venta de la fabrica una casa que reside de Antonia del Castillo mi madre por la necesidad en que me hallaba y entregan ciento y treinta pesos al Re

beando Padre Fray Juan de
Subieta, con comunicato
que le heo dicha d'funta, como
para mi fomento y manten
cion, y con mi pidiendo, se
mecriviere Informacion
al tenor de dicho pedimen
to, y que dada como conee
riere la licencia para poder
vender y comprar quales
quiera cosa, lo que visto por
el Señor Tuer, mando pa
ra Mexico proveer, que
expresare cirtencia hechos
al Matrimonio, y en que
hechos shallaban en caso de
tenedores, y habiendo expre
sado tener dor este, mando
su Señoria enrevista, dar

26
tratado al Abogado Defen-
sor General de Menores,
quien en su respuesta expuso
que en este caso devia preceder
consentimiento previo de la
Comisaria de la Ley de Cas-
tilla, y que consentia en que
se recibiere la Informacion
con testigos fidedignos, quienes
debenan declarar de propria
ciencia, si la ausencia es dila-
toria, si es inminente el lugar
donde reside. Si es necesaria
o util, la Venta que intenta
hacer la muger por no tener
otros bienes, ni advertidos con
que ocurra su manutencion
y la de sus hijos, lo que
visto por el Señor Tursman

Se le dió la Información
con anexo, a lo pedido por
el Abogado Defensor, la que
obaguada se parare para
que con su vista deducir
lo que conienda, y dada con
el numero de seis testigos
Fidedignos, se le pasó el expedí-
ente al Defensor, quien en
su respuesta consintió en que
se le concediere la licencia
pretendida contra la Caridad
de que preceda la ración de
la finca, y con la de que
los ajustes y venta se hicie-
ren con intervención de
su Ministerio con el fin
de evitar quales quier en-
gaño, o fraude que se me inten-

15

taxe hacen. Thaviendo visto el ex-
pediente el señor Juan Man-
guera de Lara Caldenon, Alcalde
Ordinario desta ciudad, el dia
veinte y nueve de Agosto proxi-
mo pasado, mandò se executara
se todo, como pedia el Aboga-
do Defensor con suia Carida-
des concedia la licencia, para
la Venta, por lo que se comun-
icando por parte de las com-
pradoras, procedimos à Nom-
brar verbalmente al Maestro
de Obras publicas don Juan de
Herrera, quien avaluó to-
da la fabrica, en ochocien-
tos siete pesos, como pareciere
el la que hizo el dia tres
del presente mes y año de la

fecha, que original junta
mental con el expediente
Obrado sobre Tamatenica
entregó al presente Escríba
no, para que lo cote en esta
Escritura. Cyó lo hago así, y
sustento es el siguiente —

Peticion: Dolores Borda Linda vi
bre vecina de esta ciudad
muy en leyitima de Juan de
Dios Mexino, como mas
haya lugar en derecho, pa
resco ante Venoncia y Digo
que soy dueño propio de
varias pieças de habitaci
on fabricadas en Axexa del
Ospital de la Caridad sta en
el Ultimo de Malambo amano

Loquenda, cuya fabrica, hevede
~~se~~ mi difunta Madre Antonia
 el Castillo, segun consta en
 la Clausula quarta sus testa-
 mento baxo de cuya disposicion
 falleris que con la solemnidad
 necesaria acompaño. Dias haze
 que me hallo en necesidad pressa
 de enaxenar la citada fabrica
 tanto para sacar de alli dentro tre-
 inta pesos que se le ande entre-
 gan al Reverendo Padre Fray
 Juan de Subita, en un comuni-
 cato que le hizo la citada misma
 dre, segun la clausula tresce-
 ra de su citado testamento, co-
 mo para satisfacen lo que se
 adeuda al dueno de la Alca-
 y lo restante buscar yo algun
 arbitrio en que trabaxan

para buscar mi Sustento
para Benéfican la Venta
es indispensable que mi ma-
nido me concediere el Respectivo
permiso como tal muger
Canadá, y como esto no pue-
de suceder, pues han de ser
años que el suso dicho mi
manido se ausentó de esta
Ciudad sin destino alguno.
La noticia que tube despues fue
que se embarcó en el Navio
Lantica para Suayaquil, pero
alli, ni se oia parte me-
diante, ni una letra hasta
lo presente, ni de modo alguno
me ha dado a entender su exis-
tencia, sin mas noticia que la
que se me comunicó. A honra
Me res por un Soldado

Cavero, que estuvo en Guaya
 quí, arrematando este querni
 manido muiro aogado. Nada epó
 dido a benguax en Halidad, y lo
 que ay se cuenta y pñitibo es, que
 mi manido me abandono, que
 en siete años no se diel, e igno
 no en Paradero, y como en tales
 casos el noble oficio de los
 Señores Jueces, habilita a las
 mugeres casadas como yo, pa
 ra que puedan celebran las
 Escripturas que des ofresca
 en continuation de los tratos
 y negociaciones que empnen
 dan para adquirir la subs
 sistencia, y por tanto = Alre
 monia pido y suplico, que ha
 viendo por presentado el Meta

merito de mi difunta Madre
que acredita mi dominio so-
bre la fabrica, sueta mate-
ria, vesiva mandan venir
Hicra la correspondiente Infor-
macion que ofrezco, al tenor
de este pedimento, ~~en~~ en orden a
la ausencia de mi marido; y da-
da enrapante que baste con-
decirle venta y permiso para
poder en su virtud formalizar
la Escritura, o escripturas de
Compra y venta que me con-
viengan, por la necesidad en que
estoy de buscar con mi traba-
jo. e industria, en modo con-
tinuo y honesto lo preciso para
mi subsistencia, que asi es jus-
ticia que pido jurando a Dios

Festam

Nuestro Señor, y a esta venir se
 cur, no proceda de malicia
 eterna = Dolores Borda

Festam.
 to

En el Nombre de Dios
 todo poderoso, con cuyo principio
 todas las cosas tienen buen medio bo-
 ble y dichoso fin amen: Sea No-
 tonio como lo Antonia de Ca-
 rillo Pando litae, Natural que
 declaro ser de esta ciudad, hi-
 ja legitima de Joé el Casti-
 llo, y de Maria Camderania
 Manrínes, mis Padres difun-
 tos que santa gloria hayan
 Citando en forma en cama
 del accidente que Dios nu-
 estro Señor, ha sido servido
 darme, pero en todo mi acuer-
 do memoria y entendi mi-
 ento Natural, creyendo como

7...
E
firmemente creo en el al-
tísimo Misterio de la
Santísima Trinidad Padre y
Hijo, y Espíritu Santo, tres
personas distintas y un solo.
Dios verdadero, y en todos los
demás Misterios que tiene
creo y confiesa Nuestra
Santa Madre Iglesia, Ca-
tólica Apostólica Romana,
bajo de una fe, y crea-
cia de vivido, y protesto
vivir y morir como Cató-
lica y fiel cristiana, Imbo-
cando como Imboco por mi
Abogada, e intercesora a
la Serenísima Reyna de
los Angeles Madre de Dios
y Señora Nuestra Santo. e

mi. Nombre Angel semágu
anda, y demás Santos de la
Corte Celestial, para que inter
cedan con su Divina Magestad
perdone mis pecados y encami
ne mi Alma a la eterna sal
vación. Temiéndome a la muerte
que es cosa Natural a toda
creatura humana y en su
hora incierta, otorgo que ha
go y otorgo mi testamento
en la forma siguiente

Primamente encomiendo 
mi Alma a Dios Nuestro Re
ñón que la creó y Redimio' con
el precioso infinito de su pre
ciosísima Sangre, para que por
ente, y mi Cuerpo mando
a la tierra de que fue for
mado. Y quando su Divina

Magstad fuere servido Me
barre desta presente vida
mi cuerpo cadaver sea amon-
taxado, con el habito y en-
enda de Nuestro Padre San
Francisco, y se le de sepultura
en la Iglesia de la Colección
de este Convento Santo, o en
la panteon lugar que pare-
ciere a mi Alvarca, acompañar
de la cruz alta, cura
y sacristan de mi Parro-
quia, y el de mar acom-
pañamiento, que a este le
paresciere, unos derechos
se pagaran de mis bienes
con que los aganto ellos,
Y en mando alar mandas
foros y acostumbres

Don recelos acadama y el Rey
 y otros don Nales a los Santos en
 ganer de Jerusalem donde enis
 to Nuestro ben Obro la Redempci
 on del jenero humano con ani
 mo de ganar las gracias abene
 ficio en mi Alma —

Y don declaro con carada y vela
 da, segun orden de Nuestra
 Santa Madre Yglecia, con Jose
 Bonda, de cuyo matrimonio
 tenemos por Nuestra hija
 legitima a Maria Dolores
 Bonda, la quere halla cara
 da con Juan de Dios Medino
 lo que declaro assi para que
 conste —

Y don dexo por mis vienes los
 trastes y muebles que despues
 de mi fallecimiento se

hallen en la casa misma
habitación

Y en declaro tener tres co-
frades de aquel convento
de las advocaciones de San
Felipe Neri, y los Hermanos
de la Merced

Y en otro por mis bienes
una casa situada en lo
último de Matambo a
mano Izquierda que se
compone de una tienda
a la calle, quatro cuar-
tos, y un Principal, cuyo
Dominio útil me pertenece

o/o y el directo a don Tori Cam-
pero a quien se pago vein-
te reales cada mes, y la es-
critura de Venta se cele-
bro ante Fernando de la

Hermosta Escrivano Real -

Yten me debe mi comadre

Juana Burel, un pan de

Obillas de Oro de pie, con vein

te y dos Castellanos. Mas un

pan de Espuelas de Plata con

su Hecar de lo mismo que

pesan tres Marcos dos

Obras; Una tembladana de

Plata con pie de dos marcos,

Un Rosario de Oro, con se

tenaydos cuentas de aneal

con su Cruz el proprio

Metal con quatro caste

llanos. Mas diez miltenios

a quatro reales, y tres cien

tas grandes tambien de qua

tro reales

Yten mas me deben un

Cendo valon e diu pero —
Aon mas un costal e Luima
supnrio cinco pero —

Aon me debe mi compadre
Lorenzo e far, mandado en la
Ficha Juana Buxel vii pe
ros que le preste en plata —

Aon me debe Maria Zoli
ta negra que fue escandera
y oy Corinena en la Plaza
mayor desta ciudad cin
quenta perlas finas valon
cada una un pero —

Aon me debe Vicente
Ascarnus veinte pero
e Vito e veinte y quatro
que me quedo debiendo e
los Anendamiento del
Lanto que me habito pen

teniente a dicha casa

Hen me debe mas dies por el
el importe un caballo que
le vendi, como igualmente
otros dies por otros
providos a otro una
Capa y otros efectos que
le daque para que se vistiere
Hen me debe Fernando Cata
tanyud diez pesos en plata
que le preste

Hen me debe Jose Mariano Man
con Mariano Plateno con
tienda en el Callejon de
Platenos una cruz y dia
manter tablas empastada
en oro, la que le empené
en veinte pesos, los que le
tengo satisfechos. Las demas

y encargo ami Alvarca
la Recoa incontinenti, y
apropue esta Alhaja al
Cumulo de mis vienes
Yten me deve por obliga-
cion Manuel Alarcon
Camanoreno treinta y tres
pesos

Yten me debe Carlos N.
Chacaneño quince pesos
Yten declaro que tengo he-
cho un Comunicato a
mi confesor el Padre
Fray Juan de Subieta
del orden Sinatico mo-
nacho en su Recolecti-
on de los Descalzos, para
lo que mi Alvarca le en-
tregara ciento treinta

pero para que este tenga
su debido cumplimiento —

Y para cumplir y pagar
este mi testamento, dexo y
Nombró por mi Alvarca
y tencedor señores ami con
padre Espiritual Carlos —

Quinos, para que entres
en ellos, los viva y cobre
venda y remate en almo
neda publica, o fuera de

ella, que este Alvarca

ase todo el tiempo que fuere

biere menester aun que sea

parado el año. Y dia que

la ley de tomo dispone — que

para ello solo proveyo con

libre franca y plena ad

ministracion —

Y el Remanente que
quedare emis viene de
dar derechos y acciones
y otras futuras subseriores
que en qual quicua mane
ra me toquen y pertener
con instituto de xpo y Nom
bro por mi Viribernal he
medera ami Nixa Lexiti
ma Mania Dolores Bon
da, para que lo que aspi
ra lo aga y henede
con la bendicion de Dios
y con la mia, en atencion
ano tener como no ten
go otros henederos son
los ascendientes ni desce
dientes que conforme a de

hecho me deban heredar —

Y por el presente Revocoy
anulo, y doy por nulos e
ningun valor, fuerza ni efe-
cto, otros quales quier
testamentos, Cobdícios, o de-
claraciones para testar, y otras viti-
mas disposiciones que antes
seenta, haya fecho y otorga-
do por Escrito, o sepa la boca
para que no valgan ni ha-
gan fe en juicio, ni fuerza de
el, Salvo este testamento
que ha bona otorgo que quie-
ro segund se y cumpla y exe-
cute por mi ultima, y final
Voluntad, en aquella vida y
forma, que mas haya lugar
en derecho = Fue el fecho en la

2
Ciudad de los Reyes del Peru
en tres de Julio mil ochocientos
cuatro. Ma otorgante
a quien yo el presente es
civano doy fe conosci, como
al mismo la doy y que al
que me pascio estava en su
enteno juicio y aciendo segun
las preguntas y el preguntado
que le hize, a que me contesto
cumplidamente, a lo
dijo otorgo y firmo por
la probidad de su acciden
te lo hizo a su mejo, uno
de los testigos que lo fue
ron Don Miguel Castano
Don Eugenio Castano y
Jose Huerta = anexo esta
otorgante Miguel Castano =

Ante mi Antonio de Somo-
 ra Escrivano de su Mage-
 tad. Con cuenda con el origi-
 nal de su contrato a que lo ne-
 cesario me remito. Para que
 ante donde conbenga, y obne
 los efectos que haya lugar
 en derecho, doy el presente ape-
 dimento de parte legitima
 en la ciudad de los Reyes
 del Peru en cinco de Agosto
 de mil ochocientos ocho = un sig-
 ro: Antonio de Somoza Escriva-
 no de su Magestad

Decreto Para mejor proveer exprese, si
 tiene lugar del Matrimonio
 y en que edad se hallan en ca-
 so de tenerlos. Lima y Agosto de
 mil ochocientos ocho = Cana Calde

con = una rubrica del Señor
 Alonso = Proveydo y firmado
 por el Señor Marques de casa
 Cardenal Alcaide ordinario
 desta ciudad, y su Jurisdiccion
 por su Magestad, compare
 con el Señor Doctor don Ceye
 tano Belon Oydon Onorario
 de la Real Audiencia de Charcas
 y Ascion desta dicha Ciudad en
 el dia de la fecha = Antemi = Juan
 Lope Moner Ma Prada Escriba
 no de su Magestad y Publico =

Dilig.
 15

En la ciudad de los Reyes el
 Seno en dies y seis de Agosto de
 mil ochocientos ocho, Notifique
 e hize saber la Proidencia ante
 sedente a Dolores Borda, en su
 persona, quien instruida en lo

mandado expone, que en los quatro
años, que vivio con su marido Tu
an de Dios Menino, hasta que se
ausento de esta ciudad, tubieron dos
hijos, los mismos que actualmen
te viven con la citada Dolores, y en
su compañía, ambos con el Nom
bre de Manuel, el uno se fue
be a die años, y el otro se fue
a ocho, no firmo la uno dicha
por no saber esnevin, lo hizo a
suuego y como testigo don
Francisco Ananda se queda 
Jefe = amiego y pon testigo = José
Francisco Ananda = Martin
del Rio Ananado de
septor =

Don. Traslado al Abogado Defensor Ge
neral de Menones. Lima y Agosto

Diez y siete mil ochientos ocho
Cara Cardenon = una rubrica del
Señor Alcaide = Provedo y firma
de por el Señor Marquis de Ca
sa Cardenon Alcaide ordinario
esta ciudad y su Jurisdic
cion por su Magestad, compare
cen el Señor Doctor Don Caye
tano Belon Dydon ordinario
de la Real Audiencia de
Charcas esta dicha ciudad
en el dia de su fecha = Antoni =
Juan Tori Novel de la Prada
Escrivano de su Magestad
y Publico

Alig.^a En Lima y Agosto diez y siete
mil ochientos ocho, Notifique
e huse saber el traslado ante
nro al Doctor Don Tori Antonio de

la Torre Abogado Defensor General
 el Distrito de esta Real Audien-
 cia en su persona Doy fe: Man-
 tin el Rico Abogado Receptor

Cipriano El Abogado Defensor General
 de Menores el Distrito de esta
 Real Audiencia, en el expediente
 iniciado por Dolores Bonda, sobre
 que se supla por este Juzgado la
 licencia de su marido ausente
 para beneficiar un contrato Dize:
 Que respecto a que en este caso debe
 prevalecer el consentimiento pleno de ella
 conforme al uso de Castilla, con-
 viene el Defensor en que desde me-
 do se remita la Informacion con
 testigos fidedignos, quienes deberán
 declarar de propia ciencia. Si la au-
 ciencia es futura. Nos insinto el
 Juzgar donde reside, y si es necesaria

48
o útil la venta que intenta
hacer la muger por no tener
otros vienes, ni aditivos con que
ocurrir a su manutención, y la
de sus hijos. Obviada en
estos terminos la Informa-
ción expondrá en su vida
lo conveniente. Y para ello:
Alcaldonía pide y replica
resuma proveer en justicia
Arretera = Doctor Don Antonio
a la Torre

Auto Revivase la Información
Con arreglo a lo que pide el
Abogado Defensor, a quien Ob-
guada guerra, y quese comete
separe para que concurra
ta, deduca lo que lo que conarpon
da Lina y Apote veinte de
mil ochocientos ocho = Caracal de

20^a = una rubrica del Señor

Aceron = Proveydo y firmado por
el Señor Marques y con calde
ron Alcalde ordinario desta
ciudad, y su Jurisdicción por su

Majestad comparecen el Señor
Doctor Doctor Don Cayetano

Belon, Oydor ordinario de la
Real Audiencia de Charcas de

esta dicha ciudad en el día

de la fecha = Anterior = Juan Tori

Novel de la Rada Escribano de

su Magestad y Público

10^o testigo: En la ciudad de los Reyes el

decan en veinte el Año de mil

ochocientos ochos. Dolores Borda para

la Información que le esta man

dada vivir, presenté por testigo

al Doctor Don Francisco Sargat

Abogado desta Real Audien



cia, a quien recibí Juramento
que lo hizo por Dios Nuestro se-
ñor, y una señal de cruz, se-
gun forma de derecho, baxo
el qual ofrecio de ir vendad-
en quanto supiere, y de pregun-
tane yriendo lo anterior del
Escrito antecedente, y con con-
sejo a lo pedido por el Doctor Don
Jose Antonio de la Torre
Abogado Defensor General de
Menores del Distrito de esta
Real Audiencia Dixo: que con
Ocasion de conocer a la que
lo presenta, sabe y le consta que
su marido Juan de Dios Meri-
no se ausento de esta ciudad a
haya siete años sin destino al-
guno, y de consiguiente el testi-
go ignora su paradero y de

Conviene o a miento, o se
 ne abandonada ala muger
 o hijos la que desde luego en
 la Venta que pretende hacer en la
 fabrica que fundó por muerte
 de su Madre Antonia el Castillo
 procede con el juicio projecto
 el pagar el legado que ordenó
 la citada su Madre, y la que debe
 al suyo el Anca, y con el resto
 emprenden algun jiro como ha
 sen las mugeres en su Clase, para
 buscar ordenada mente con que
 sustentarse, de modo que no conosi
 endole ala que representa
 Otros vñes, y por otra parte, sea
 donado a su buena Conducta tiene
 por todo, que la Venta que solicita
 es necesaria, para el llenar de
 los objetos enunciados, siendo

lo dicho y declarado la Verdad, lo
cuyo el Juicio que se ha
tiene, en que a firmo y notifico
siendole leyda esta su declaracion
y la firmo el que doy fe = Francisco
de Vargas = Antero = Martin
el Risco Alvarado Receptor

U.
Testigo.

En el mismo dia presentados por testi-
go a Ignacio Soria, a quien el
Juicio que lo hizo por Dios mi
otro Senor ya una senal se cum-
pian segun forma el derecho, baxo
del qual ofrecio decir Verdad, esto
que supiere y fuere preguntado, y
siendolo al fin al escripto pre-
sentado por Dolores, y lo expre-
sado sobre el particular, por el
Abogado Defensor General se re-
nones Dijo: que con ocasion de
ser el Testigo hermano de Ma

De el citado Juan el Dios me
 rino, sabe y le conta que este
 es manido legitimo a Dolores
 Borda que le presenta, y tam
 bien en aquel, a los tres años en
 Canada se ausento esta ciudad.
 y esta a hora no a buerto y
 nonandote su paradero, ni si se
 da cuenta su muerte como se
 dice. Que en Orden ala venta
 que solicita esta fabrica que
 le pertenece a Dolores por inven
 te de su Madre el testigo la

Contempla necesidad para pagar
 lo que se debe tanto para comu
 nicato, como al dueño al termi
 no, y como que le sobre
 emprenden alguna cosa
 en que trabaxar para conte
 neme ella, y los dos hijos que

tiene de su Matrimonio
de modo que como hacerse la
venta, vendrá con el tiempo a
penderse la fabrica con lo que
se adende al dueño el suelo
Desuente que en concepto del
testigo mucho antes se a hona
debio haberse executado esto
que a hona se intenta, con
cumpliendo tambien para ello
que Maria Dolores es mu-
ger trabaxadora amante de sus
hijos, y todo se expide con
bastante arreglo. Siendo dicho
y declarado la vendad so can-
go del Juramento que fe-
cho tiene en que se afirmó gra-
tífico siendo leida esta su
declaracion, que es el hedad

30
testigo:
ing

el treinta y dos años y la fin
mo se que doy fee = Ignacio Ro-
ria = Antemi = Martin en Río
co Alvarado Perceptor

30
testigo:

En el mismo día, presenté por
testigo a don Carimino Villegas
con cargo de Comencio en la
Calle de Melchor Malo, aquí
en el Peri Tuvamento que lo hizo
por Dios Nuestro Señor, y una se-
ñal de Cruz, según forma de de-
recho, baxo el qual Ofrendo desir ven-
dad, en quanto supiere y se le pre-
guntare, y riendolo al tenor de lo
pedido por Dolores Bonda, y por
el Abogado Defensor Escorial de
Menones en sus respectivos pedi-
mentos que se le leyeron Dixo que
fue Padrino del casamiento de Do-
lores Bonda, que le presenta, con

Juan se Dios Mexino, el mismo
que como a los dos años de ca-
sado se ausentó de esta ciudad
sin destino, y entos este que an
comido de su audiencia hasta la
presente no ay noticia de su
paradero, que en tales circunstan-
cias hallandose Dolores con dos
hijos pequeños que mantienen
muy pobre, y sin otros aditivos
que la fabrica que heredó por su
enre de su madre contempla que
la venta que pueten de el nacia-
ria, para auxiliarse y poder en-
prender algun trabajo, como
para que pueda pagar lo que
se esta deviendo, nada menor que
al dueño. el cual sobre que
esta la fabrica de Dolores
Siendo lo dicho y declarado tal

dad, yo cumplo el Juramento que
 hecho tiene, en que se afirmó y qua-
 tificò. Siendole leyda esta su decla-
 ración, que es de edad de quarenta
 y cinco años, y la firmo a que
 doy fe. Casimiro Villegas - Anterior
 Martin del Risco Abogado Re-
 cepton

A.^o
 Estando en el Presidio de Callao
 en veinte y tres de Agosto en mil
 Ochocientos ochenta y tres, presento por testigo
 a Caletano Cabero, Cabo Segundo
 de la Quinta Compañía de pri-
 mer Batallón del Regimiento
 Real de Lima, con promesa que le
 concedo su ayudante mayor de
 esta Plaza don Gabriel Banto-
 lone a quien el Real Juramento
 que lo hizo por Dios Nuestro Señor
 y una señal de Cruz, se-
 gun forma de derecho, bajo

el qual ofrecio de su vendida, en
quanto supiere, y le pregunta
re, yriendolo al tenor el es
cripto presentado por Dolores Bon
da Dixo: Fue conocio trato y co
munico al manido desta, Tu
en el Dios Menino, por habea
sido companero el que declara
ambos Soldados ala Comision
a Capa. Fue haviendo chancela
do Menino su plaza, repie se
esta ciudad. Mas haviendo para
do el Testigo ala a Guayaquil
con la Guarnicion que se Remitia
a bona quatro años y dos com
panias, y con noticia que tubo
que alli paraba Tuom el Dios, le
fueron por noticia cuenta, que
havia muerto argado en una
Canoa, cuya noticia la confin

Otra

ma, un mose a carta mulato
 Nombardo Tori Flores, que en el
 dia se halla para enese suidio
 arantando ere, que el tambien liva
 en la misma Panquita ocupan
 do tambien el havenne avgado
 pero, no Juan, a Dios, que Hal
 mente murio. Y que lo dicho y
 declarado es la verdad, lo cargo
 al Juramento que fecho tie
 ne, en que se afirio y ratifico
 siendo leyda esta en declaraci
 on, que es se Redas a qua
 rentay ocho años, no letocan
 los Senadores en la ley, la fin
 mo se que day fee = Cayetano Ca
 beno = Antemi = Martin el
 Risco Alvarado Reception

Quesada

En el mismo dia. estando en
 la Poblacion de Villavieja, que

tenio por testigo a don Francisco
Merino, Maestre de Razones
del Arenal de Manua, a qui
en este Juicio que lo
hizo por Dios Nuestro señor
y una senal de cruz segun
forma el derecho, baxo el
qual ofrecio de su vendada en
quanto supiere y le preguntare,
re, y mandolo al tenor del es-
cripto presentado por Dolors Bon-
da, y lo expuesto por el Aboga-
do Defensor General de Men-
or Dto. Fue con oracion de
un hermano de la madre de Ju-
an de Dios Merino, Sabe y
le consta que este caso con Dolo-
res que le presenta. Fue tes-
tigo hizo quanto pudo para pro-
teger a Juan de Dios, de suerte

que viendolo, sin destino lo acomoda
en las Bancas Cañoneras,
el donde se casó; y al cabo de
algun tiempo, supo que había he-
do a Guayaquil, y también supo
que había muerto aogado en una
Barca, en el Rio de Guayaquil
lo que el testigo tiene por cierto, pu-
es es lo contrario hubiera buuelto
o hubiera Ocurrido; y que la solici-
tud de Dolores sobre vender la fa-
brica que le pertenecia por muerte
de su Madre le pareciere necesaria,
tanto para pagar lo que se debe,
quanto para buscar en que tra-
bajase y sustentarse con los dos hi-
jos de su Matrimonio. Y que
lo dicho y declarado es la verdad
so cargo del Juramento hecho
en que se afirmó y ratifico, y así

de leyda esta declaracion, que
es de edad sumas de treynto
y quatro años, y la prime doyle
Francisco Menino - Antemio - Max
tin el Circo Alvarado Rese
pton

Otra Cma ciudad de los Reyes el
Pau subiente y cinco de Agosto de
mil ochocientos ochos, presentes por
testigo al Doctor Don Antonio La
dilla Abogado del Justice Colegio
de Abogados desta Corte, a quien
havi Tuncamente que lo hizo por
Dios Nuestro señor, y a una
señal de Cruz segun forma de
denekto, baxo el qual ofrecio de su
verdad en lo que cupiere y se le
preguntare y riendolo con arriplo
alo pedido por Dolores Bonda, y por
el Abogado Defensor de Menores

En sus respectivos pedimentos, de
 cuyo tenor se Tomo, Dixo que ex-
 corado de las dependencias que tie-
 ne que satisfacer la que lo presenta
 sin aditvno alguno para beneficiar
 lo que no sea vendiendo la fabrica
 de su pertenencia por la Ojuna
 dad en que se halla constituida
 considera Vtil la enajenacion que
 pretende, no solo por que se evita
 un Embargo, a solicitud de los
 Acredores, sino tambien por
 que con el residuo que le quede, 
 cubiertos estos podria tomar algun
 jno con que fomentarse y con-
 tener a los hijos que no cuentan otra
 auxilio, que el que se presta de lo
 y que este es su sentir, y laren-
 dad y cargo al Tuncamento que
 fecho tiene, en que se afirma grati

fico viendole leyda esta su declaracion. Que no se tocan las Generales de la Ley. y la firmo segun
Doy fee = Antonio Padilla = Anterior =
Martin el Risco Alvarado Ve
pton el Numero

Respuesta. El Abogado Defensor General
de Menores el Distrito de esta
Real Audiencia en el expediente
promovido por Dolores Bonda
sobre que se le conceda licencia
para vender una fabrica su
ya propia por ausencia de
su marido Dize: que estan
probados Copiosamente todos los
puntos propuestos en su antequi
on Respuesta, y especialmente la
necesidad en que se halla constitui
da de vender la finca, por cito, y por

que la maxima en esta cantidad.
no encuentra el Defensor emba-
raro, para que se conceda la pue-
rida Licencia con la calidad de que
proceda taracion, y con la de que
los ajustes y venta se haga con
intervencion del Minitro
con el fin de Obstar, qual es
quien engañe. o fraude, que se in-
tente hacer a esta muger. En cula

Linda = Antonia pide y su-
plica, venga de su comen timi-
ento proveer en Justicia estricta =

Doctor José Antonio de la Torre

Auto
Me autere todo como pide el
Abogado Defensor, con una cali-
dad se conceda la licencia pa-
ra la venta. Lima y Agosto vein-
te y nueve mil ochocientos ocho
Caracal denon = una rubrica de

72
Señor Alonso-Artemio-Quinto
de Moxel de la Prada escri-
vano de su Magestad y Pu-
blico

Fundación Digo yo a basso firmado como
Arquitecto y Maestro de Obras
publicas desta ciudad, que ape-
dimento de Dolores Bonda
y por convenio de Maria del
Carmen Banela, la compra
dona, pase a reconocer Medra y ta-
ran, un Solar situado al fin
de la calle de Matambro
ala Izquierda, baxando desde
Francisco de Paula, como pa-
ra el Bao, el quese compo-
ne de un principal de Ranche-
ria buera, amirandose, y en
el Callejon que finca al co

xnal, quatro quantos, su frente
 con calle a Malambo, y un
 da por la derecha con Barba
 ra Antonio, y por el costado
 Izquierdo y Espardo composición
 y Huerta de Doña Martina
 Rios. Thaviendo medido todos
 sus linderos, tiene de frente
 tres mil bananas, y por la derecha
 cinquenta y ocho bananas, por
 la Izquierda cinquenta y se-
 te bananas, y por el Espardo las
 mismas tres mil, su fabrica
 es el principal seropone, de
 sala, Quacha, un Mañito en
 el traspatio, un cocina y todo es
 to a Linchas viejas, amarran
 doce y sus cubiertos de cañas
 Linchas, y entre ellos, baños



patos viejos, todo viejo y anu-
nandose. El suelo era sala de
pedaños de ladrillo, y todo lo demas
de Acanaplen, era sala y gua-
da de dos ventanas de fierro, una
tinaxera, dos Ventanillas de Luz,
la Puerta era sala y Portigo, al
traspaso, uno Portigo en el su-
bito de yden, y una media
Oja de Puerta para el comal
del mismo modo todo lo dicho
anunciandose, los guantos-
el Colchon y comal del
Patio, sus Paredes de Adobena
suelos de ladrillo ordinario
maltratado, sus cubiertos de
Canas, Esteras, tanta y pimientos
y en el primero una Ma-
dre de Mangle todo viejo y

maltratado. Asimismo las mediani-
 as de Adobe en dichos Cuartos
 y Principal que dice la Bandadona
 son el todo cargo, y el tanto de
 mediania que fija por el Corral, y
 Hospital, con estas y los dueños con-
 ligantes de Adobe y Piedra. Así
 mismo la fachada de la Calle y
 Portada de Adobe con la Puer-
 ta maltratada, como también los
 Empedrados del Patio Calleson
 y Calle, los enlucidos y blan-
 queados de todos los Cuartos
 Y habiendolo visto todo minu-
 damente, como llevo expresado
 dando de cada cosa de por sí, su
 legitimo valor, en el estado
 en que se halla oy, lo è apre-
 ciado y tasado, todo en la can-
 tidad de Ochocientos ochenta pesos

Segun mi leal saben y enten-
der, y sin aguarisio se pantes, su-
xando lo necesario. Y para que
conste lo firmo en la ciudad de
los Reyes el diez en tres de
Septiembre de mil ochocientos
ocho = Juan de Herrera

Prosigue Quando en la Licencia en-
so incurre y la dicha Dolores
Borda, como hija, y heredera
de Antonia del Castillo.
Tomada por tal en este
tamtanto que otorgo en esta
Ciudad el dia tres de Julio
del año. pasado de mil ocho
cientos quatro por ante An-
tonio de Somera Escriba-
no de su Magestad, baxo
de una disposición fallada, y
con intervención del doctor

Don José Antonio de la Torre
 Abogado Defensor General del
 Distrito de esta Real Audiencia.
 Otorgo por el tenor de la presente
 que por vos y en Nombre
 de mis herederos y subrogados
 presentes, y por venir, y por quien
 de mí, o de ellos, hubiere ti-
 tulo vos y de aquí, queriendo y
 doy en venta por suyo se hene-
 dan, desde à hora, y para si
 empuejama, a Agustina Sa-
 rala, mujer legitima de Vi-
 ctorino Puente, y a Teodora Sa-
 rala mujer legitima de Ata-
 nasio Granados, como hijos
 de Maria del Carmen Sa-
 rala, la fabrica, que se halla en
 un solar situado al fin de la

Calles de Malambo, ala Izqui-
erda, barriendo de San Francis-
co de Paula, para el Bao, que
secompone de un Principat de
Rancheria Nueva, quatro qu-
artos, segun apanese de la
taracion incerta; y es el mis-
mo quedicha mi madre conyugo
de Manuel Barnena, Clau-
dia y Teresa Barnena, Pedro
Delgado, y Francisco Nieto,
como hijos legitimos de
Bartolome Barnena, y de
Gregoria Carbo, por Escrip-
ta otorgada en diez y seis
de Junio del año pasado de
mil Setecientos setenta y
ocho, por ante Fernando José

160

Yo la Hermandad Comunal
Publico que fue de esta ciudad, con
la pension se pagan a los
Mayordomos del Ospital de
Santa Maria una cantidad de
veinte reales mensuales, como que
su sueldo perteneciere a dicho Real
Ospital, En cuya virtud le bando
dicho Rancho, con todas sus en-
tradas y salidas, y otros y con-
tinen- bres, derechos, y servidumbres, y
en la forma que lo es por el
yo, y mis autores, libre de obli-
gacion empeño, e hipoteca, tacita
ni expresa, especial, ni general que
sobre ella tenga ni pueda tener
con persona alguna. Como asi
lo aseguro con mis bienes ha-
viendo y por haber, en puestas de ocho
cientos pesos de a ocho reales, en que

me e ajustado, y combinado con
dichas compradonas, pagandose
los denegros de Escritura y Al-
cabala por mitad, la qual tengo
Revenida de mano de la citada Sa-
ncta Maria el Cammen de
ella, en numero Cabal. De que me doy
por enterada con Voluntad
con renunciacion de las Leyes
la pecunia, y demas el caso, como
en ella se contiene. Mediante lo
qual me desisto, y amito herede-
ros y subseciones de los acciones
propriedad y señorio, y otras
acciones reales y personales
que adicho Rancho, y su fabri-
ca tengo, y todo lo cedo renun-
cio y traspaso en las compradonas
para que dispongan de el, con Vo-
luntad, en virtud de esta Es-

41

criptura de venta Real, y en señal
de posesion, y para titulo y venda
de la tradicion, pido al presente escri-
vano le de un traslado, signado y fir-
mado, por el qual sea visto habiendola
tomado y aprendido, y si la quisiere
judicial, suplico a las Reales Justi-
cias y Suos de su Magestad Ma-
manden dar y den, sin que para ello
sea necesario citarme ni Requerir-
me, ni a mis herederos y subreio-
nes, por que desde luego y para
quando llegare el caso, me doy por
Requerida y citada, y en el interin
que lo hacen me constituyo por un
Tringilina tenedora, y precanea
posedora, para que sea de cada
y quando combenga: Lo como
el Vendedor me obligo y obligo
a mis herederos y subreiones

al saneamiento de esta Santa
en tal manera que la fabrica de
dicho Rancho le sea Santa y segun-
da, ya que no sepondrá pleito por
ninguna persona, y si se le pusiere, o mo-
biere, luego que ello me comite, o
amis leuideros y suberiores, valde
me, y alorran alavoz y defensa
de tal pleito o pleitos, y ami con-
ta lo sequiere y sequiran hasta
dejarlos y que queden con dicha
finca en queta y pacifica posesion.
Y si asi no lo hicieren le dané y
botbené, los dichos ochosientos pesos
que a hora le hebreido con mas
la mitad de ambos deuechos
que en sido en cargo, y
las costas y gastos de la cobran-
za. A esta finmea y
Cumplimiento Obligamos

42

bienes haviendo y por haviendo = Les
tando presente al contenido
en esta Escritura, nos las di
chas Agustina, y Teodora Balle
la, haviendola oydo y entendi
do, otorgamos que la aceptamos
a Nuestro favor, segun y como
en ella se contiene, y llevamos com
prado el dicho Rancho, por
la citada cantidad de ochocientos
pesos con mas la mitad de los
denarios desta Escritura y
su Acabala, que en sido de
Nuestro cargo, y nos obliga
mos a hacer las pagas segun
te hacer en cada mes por nos
con el curso a la
parte del Ospital de la Ca
xidad, de los que comienzan desde

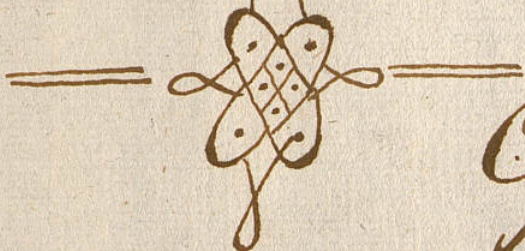
En
oy dia de la fecha en ac el ante
una paga en por se otra
sin demora alguna. Para
cuyo cumplimiento y firme
za obligamos Nuestros Señores
haviendo y por haviendo. Tambien ade
otorgantes vendidona y com
pradonas, declaramos que el su
to y vendadeno valor de la fa
brica de dicho Solar, son los di
chos ochocientos pesos, y quemo
vale mas, ni menos, y caro que
mas o menos barga de la tal de
macia o menor valor, la una
parte a las otras, y la otra
a la otra, nos hacemos gracia
y donacion, buena, pura, franca
perfecta, acabada e inrebo
cable de las que el derecho

llama interdictos y pantes presentes
 con todas las fuerzas y firmes que se
 requieran, para su mayor validacion
 sobre que renunciemos la Ley el orden
 mismo Real, fecha en Alcalá de Hen-
 nes, y la sellos quinientos sueltos
 Auneos que el derecho dispone para po-
 der domar, y los quatro años en dicha
 Ley contenidos que tienen las pantes pa-
 ra pedir rescion al contrato, o suplemen-
 to al justo precio y engañar en ella,
 la qual no nos aprovechamos
 en manera alguna. y el que lo
 hiciere, o intentare, no ha de ver
 Oydor, ni admitido en juicio, ni
 fuera del, antes si es delinido, y
 condenado en costas, como quien
 pretende derecho que no le toca
 Al mismo tiempo, damos poder
 cumplido a las Justicias y Jue-
 ses de su Magestad e iguales que
 en pantes que sean, y en espe-

al, alas desta Ciudad y conde
que en ella residen, para que ato
do lo referido no ejecuten con
pelan obliguen y apremien enfor
may conforme a derecho. Fue
Efectada la causa en la ciudad de
los Reyes de Leon en diez dias del
mes de Septiembre mil ochocien
tos ocho años. Las otorgantes a
quienes yo el presente Escriuano
Publico doy fe con lo, asi lo otor
ganon y lo firmanon por no sa
berlo hacen, lo hicieron asu me
yo uno y los testigos juntamen
te con el Abogado Defensor
General de Menores, siendo lo
Don Toré Nivar Don Toré Alon
y Don Pablo Nivar = Doctor Toré
Antonio de la Torre = Ameyo
y por testigo = D^o Manuel de

Anon = Amigo en la vendadon q,
 y por no saben esnevin = Jose Allon =
 Antini = Juan Jose Morel en la
 Prada Craviano en u Magstad
 y Publico

Ormunda este traslado con la escritura ori-
 ginal en el contexto, y inventos que van sacados
 ala letra, que quedan en el texto alscripta
 por Publicas en presente año a la fecha, a que
 me Remito. Y en fee dello, lo signo y firmo
 En el dia de u Obispo amiente =



Jose Morel de la Prada

Es. de S. M. y Pub.



Dos reales.

45

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809



Agustina y Teodora Varela Mujeres legitimas
la primera de Victorino Puente, y la segunda
de Estanacio Granada como mejor proceda de
Dro pareciendo ante V. S. y Decimos: Que se nos ha
intimado una Provisión expedida de su
orden, y a solicitud de D.ª Mariana del Rio
a efecto de que costase el documento de com-
pra de una fabrica construida en un sitio
que se asegura pertenecer al hijo menor
de la expresada D.ª Mariana, y hemos
comprado porciónmente a Doloresorda,
previniendole p. V. S. y en su defecto de nos
razon, igualmente que de la facultad que
bien tenido la vendedora por hacer en edi-
ficio en el mencionado sitio: Cumpliendo
con la primera parte porciencia en
debida forma y de adpuno testimonio,
comprehendidos el uno al testamento de
Agustina del mismo madre de la referida
Doloresorda, enq.º declara p. suya la

fabrica singular Marcada como comprada
 de Daniel, Claudia y Juana de
 sus Padres la edificaron; y las dilig.
 corridas a Obisado de la indicada Do-
 lores suya ley. y brevedad Alla predica
 etur in aljamillo y la venta q. en
 vivo.

Vino.

El Vto q. Comiene la escritura
de enagenacion q. Visieron Ala enun-
ciada febrica lo sinodho Barrera
a la Comenda clunioia de camilla
y en q. le especifica q. el dho lo tenian
sus Padres q. arrendam.^{to} q. les hauián
hecho lo Mayordomo del Hospital
Ala ciudad, con cuyo título sin duda
alguna emprendieron la construcción
del edificio aquello primer arrendo-
tario, corriendo de este modo el tiem-
po por una serie no interrumpida
de mas de quarenta años hasta la ep-
oca actual en q. D. Martina ha suce-
dido, o entrado en el goze de la misma
al q. le dice pertenencia dho sitio, y ha per-
cibido el arrendam.^{to} sin oponer las du-
da en q. hoy ha entrado.

e

do enq. hoy ha entrado.
En. enc. Suplico por que se
dara satisfco al desca de dha D. Anta-
tina con lo documentado y presentado
cuya devolucion solicita^{mo} q. q. se le tendra
por satisfecho y no le enervara mas; por que

an p. lo q. ⁴⁶ Minutaron lo Relacionado de
documento, como p. la dilatación fha q. ha
mediad, y porq. deida q. ingreio ella al
disfrute del fund q. tiene no ha Rela
ción de lo q. el particular, ena autoriza
da la porción en arrendam. Sin atri
buto hoy alguno p. Relación, aun quando
de este en lo hiso Menores de D. Martin
de el Dominio Directo y útil de ere suet, q.
segun su entendim. no lo tiene, sino p.
un mero usufructo o arrendam. libre
que ya haviendo examen oportuno
existiendo la manifestación de lo titu
lo q. tengan en caso de insinir en su
propósito, y de este modo se enlaxara
si se hallan en estado de entrar en la
distribución y geram. de q. se ha di
vidido el Rentero q. da merito a esta
gerencia, y si se no puede yerturbar
el libre uso de la fabrica q. hemos com
prado, y de la prohibición q. de propia
autoridad no ha hecho, impidiendolos
dego amarrar una tienda, y el q. se facie
uacuum el Oral como lo haviendo in
termed. Por todo lo q.

At. p. pedim. y suplicam. que haviendo p.
presentado los d. Testimonios de que



DOS REALES.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

ba hecha mención, para que
vino de no debuelban, se firma de
clarar q. D.ª Martina del Río no
debe inquietarnos ni perturbarnos
en el goce del arrendamiento
del Sitio Negro Mat. imponiéndole
en particular perpetuo silencio p.
ter. A. San. q. firmamos lo necesario
Carlos J. L.

Por nuestros Muestras

Victorino Puente

Alonso
Granados

Los presentados y Fiel lado. Vmays de
to 1808

Carla Calderon

Proveydo por el Sr. Marqués de Casa Calderon Alc. Ordinario de esta Ciudad
su Jurisdicción por el Sr. Conde de...
Oydo honorario de la Real Audiencia de... en el día...
Antem. Juan José Morales de la Traga
E. S. D. S. M. y Pub. 1808

En San Juan de los Rios, a diez y ocho de mayo de mil ochocientos ochos hicimos saber
al dec. anterior ap. Martina del Río doy fe =

Martina del Río

Morales

J. L.



Dos reales.

47

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para el Rey nro de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para la Abadía de San Isidro.



Yo Martina del Rio y Tago, en lo relativo con Agustina y Fedora, Barcela sobre la debida de un sitio perteneciente a la Ana de la Huerta, conocida p. la Fovilla propia de mis menores hijos, y lo demas deducido digo: q. V. p. su auto de f. de servir daame traslado del cito a f. p. p. sentado p. las expresadas Agustina y Fedora; y p. responder ha el con viene a mi oio q. estas presenten el Docum. de Arrendam. q. dicen las Carreras en su tira de Venta de f. solo hizo a mi Padres p. el Mayordomo del Hospital de la salud. del expresado sitio; y p. ello A. V. pido y suplico se sirva mandar q. las contenidas presenten dho Docum. y q. en el interin no me coixa termino, ni pase perjuicio p. responder al traslado p. pendiente.

Aho si digo: que las expresadas Barcelas estan procediendo ha hacer varias obras y reparos en dho rancho lo q. es prestivo de una vez q. esta litigioso este asunto; en cuya virtud con vien solo notifique p. segunda y ultima q. no innoven manz teniendo el rancho en el mismo estado q. tenia al tpo de mi presentay. y p. ello

A. V. pido y suplico se sirva asi mandarlo p. via de just. la q. pida *U. supra* Martina del Rio

En lo principal notifique en las presentes, o den Ra. zon. Al Ocho vi notifique en las como se pide. Roma y Noviembre 5, 1808

Toma Calderon



Proveydo por el Sr. D. D. Gaspar de Cevallos Mar. gues de Casacaldenon Abogado de esta R. Aud. y

Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su jurisdicción
por S. M. Compañeros del F. d. d. Tor. de Trigoleten Oyón
Honorable de la R. A. de Santiago de Chile en el día de su
fha =

Contem. Don José María de la L. A.
E. H. de S. M. J. L. A.

En Lima, N. de 11 de Agosto de 1801, a las 10 de la mañana
saben el Dec. de la R. A. de Santiago de Chile, don J. de

Morales
J. A.

Inmediatam. h. se otra diligencia como la anterior
a Teodoro de la R. A. don J. de

Morales
J. A.

1

Agustin Castillo

En trayuense por el camino Ordinario y by
el respectivo Conovimiento Limas No. 9 de
Catoral 1808

Antem.

Juan José Mirela Prada
 2^a Ed. D. S. M. y Pub. Co



Dos reales.

49

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

VALOR Para los Años de 1808 y 1809.

Para el Reynado de
M. el Señor Don
Fernando VII.



Chiquina y Señora Varela en la causa q. inuenta
Seguir de Navarra el Rio Abre la insurrección
del arrendamiento de un sitio y lo demas de in-
cuso dijo: Que para responder a un traslado pe-
di que sea d. en causa exhibir la título de
dominio q. justifique el q. enenta tener en el
de la diploma. En su virtud ha presentado el
testimonio del Kinare q. le hizo de la Guerra
que posee y con documentos q. comprueban
su adquisición; pero no comprende en ellos
la escritura de venta o arrendamiento que
el Hospital de la caridad hubiere hecho de era
duerta y del sitio q. poseen a la amesore e
de d. de Navarra, q. es el principal título que de-
be conservárse por con documentos so-
lo hace ver q. compró la duerta nombra-
da la Fovilla, mas no q. demas de sus linderos
y que incluíd el sitio q. habitan. Tres veces
de buelto la enunciado y documentos p. q. se le
entreguen a d. de Navarra, notificandorele

coiba leg. Uche Vferido: 7.^a elto.
At. J. que y sup. se hizo airmandar en sum.
Corta Va Verlas Comenda

José Díaz E

Por expidiendo los titulos que se de bolven a
ala parte. Notifiquese le presente el docu
mto. se expresa de xara dentro de segundo
dia. Lima y. Dis. 12 de 1808

Tora Calderon

Proveydo por el Sr. D. Gaspar de Zeballos Marques
de Casa Calderon Alcalde Ordinario de esta Cui
dad y su Jurisdiccion por S. M. Comparece el Sr.
D. Jose Trigollen Arce de ellay D. J. D. honorario de
la R. Aud. de Chile en el dia de su fha =

Antem.

Juan Jose Morella Prada

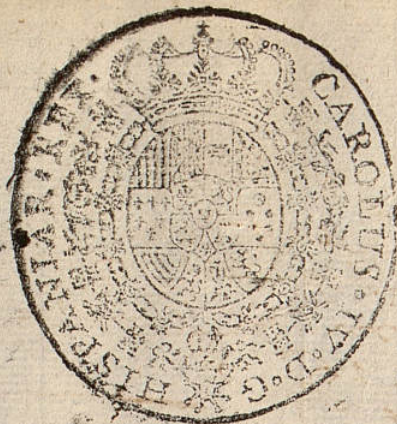
J. E. D. S. M. y Sub. 100

En Lima y Diciembre diez y siete de mil ochocientos
ocho hize saber el traslado de arriba ad. Martina
del Rio en su persona do y fe =

Morella

En virtud de lo mandado arriba entregue ad. Mar
tinadel Rio el Testimonio del remate de la Huer
ta nombrada la Tobilla el del Testam. de D. Juan
Jose Campeas y el de la Informacion de la Inter
tada D. Faustina de Tajo quien en virtud de ello
lo firmo hoy diez y siete de Diciembre de mil ochocien
tos ocho

Morella



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE. VALGA

PARA LOS U.S. DE 180... el Reynado de
Est. del Señor Don
Felipe VII

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803

Printed at the Press of the Board of Education, New York, 1840.

Argentina, y Fedora Varela, en lo, auto
cond. Martina del Rio, he la subint.^a re
cond.^{to} con titio, y lo demas redundo digo:
que la justif.^a N. N. se havió pueren
ultim.^a q. la citada da Martina coiviera
los ciudadanos titulo de la pacion, o diera
raron: Tanque el hio Asi saver un
chor dia, ha no ha cumplido. Ena dema
ra hay ocasiona gravissimo, perjuicios; y
afri. N. N. con.

[illegible]

Ortiguevale cumpla con lo
mandado con apercerim. Lima
y Diz. N. 22, de 1808
Caralal de 1808

Procedo por el Sr. D. Gaspar de Tevallos, Marques de
Caralal, Abogado de la Real Audiencia Alcaide
Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por el
con parecer del Sr. D. Jose de Yrigoyen, Arce de la
Cavildo y Oidor honorario de la Real Audiencia de San
tiago de Chile en el dia de su fecha -

Atm.

Juan Jose Morela

Ed. D. S. M. J. L.

En Sumaria Diz. veinte y dos de mil ochocientos ochy
notifique el decreto anterior a D. Martina de
Rio de J. fee =

Morela



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801.

VALGA

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

del Reynado de
el Señor D.
Fernando VII.

Agustina, y Teodora Dama en los autos
con D.^a Martina del Río en la subsistencia
del arrendam.^{to} de un sitio y lo demás deducido
dijo: q.^{ta} fundante esta causa, y en el fin
de su substanciación como D. S. sabe, ha
previsto en este día la referida D.^a Marti
na a devoción una quincena, q.^{ta} nos sirve
de limbo p.^{ta} el Corral de Nueva finca, y
negándonos gravísimo perjuicio

Este es un atentado enorme q.^{ta} existe
el mas torcido arrendam.^{to} p.^{ta} en notorio en día
q.^{ta} fundante el litigio en la especie q.^{ta}
questiona, no es lícito al colitigante inquirir
la posesión de su contendor: qui p.^{ta} lo
representamos a D. S. para que se sirva
mandar se notifique a D.^a Martina



Dos reales.

52

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑO DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
OCHO.

VALOR DE LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.

en el Reynado de

Carlos IV. PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.
Fernando VII.

Fin de Años de 1808 y 1809.

Aguirre y Ferrera Varela enly amig con d. to
Martina del Rio de la Sobin. del arrendam.
de un sitio p. las demas de coru. digo: que havi-
endo p. el ultimam. q. d. a d. Martina con-
biere la obra de arrendam. o venta q. hubiere
hecho a las Antenas el Real Itup! de la ciudad
del Rio quacionada, se haviere V. mandando
as; Intimada a esta p. el ultimam. unico
la p. el ultimam. q. se confiere a la amercion d. que
Campen; de am. q. siempre ha al caso en
question, y q. no es necesario tener enly amig
p. el ultimam. el p. el ultimam. enly amig de la
alguna.

Log. Martin y Ferrera Varela enly amig con d. to
dite q. el sitio q. Martin y Ferrera Varela ha
visto comprado su amercion, y tomado en
arrendam. a d. el ultimam. a q. pertenencia, por
q. de ora haviere no tiene autor y legitimacion

la p[re]sencia enq[ue] estam[os]. Añ[os] p[er] el d[ic]ho
d[ic]ho d[ic]ho p[er] q[ue] le e[st]u[er]e p[er] el d[ic]ho
cumple en el d[ic]ho con p[re]sencia p[re]sencia
enunciada bajo ap[er]e[ci]m[en]to. Y este fin
N[ro] p[er] el d[ic]ho duplicam[en]to de p[re]sencia p[er] el d[ic]ho
enunciado p[er] el d[ic]ho p[er] el d[ic]ho p[er] el d[ic]ho
p[er] el d[ic]ho p[er] el d[ic]ho p[er] el d[ic]ho
Argentinia p[er] el d[ic]ho p[er] el d[ic]ho p[er] el d[ic]ho

Tradado. Lima y En. 11 de 1809

Con el d[ic]ho

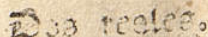
Provido por el d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho
ques de Casa Calderon Abogado de esta Real
Audencia Alcalde Ordinario por el d[ic]ho con p[re]sencia
con el d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho
p[er] el d[ic]ho y d[ic]ho honorario de la Real
Audencia de Santiago de Chile en el d[ic]ho
de su p[re]sencia

Inteml.

Man. Jose Morela Inda
no DES. M. g. Sub. 1809

En Lima y En. 11 de mil ochocientos y nueve
el d[ic]ho p[er] el d[ic]ho p[er] el d[ic]ho p[er] el d[ic]ho p[er] el d[ic]ho
Lima del d[ic]ho en su p[re]sencia por el d[ic]ho

Morela



53

VALCA

Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VI.

Es una torpeza la de estas partes, q. se dice confundir no dandolos audiencia; imitar en q. se presentan docum.^{os} particulares al Jtío: Si el Jtío es comprendido en la totalidad. del J. Arca del fundo q. es el Sumario a mi Autor D.^o Juan Torrealba, como lo acreditan el documento de posesion y la Carta del Tomado q. otro instrumento particular se puede apeteer de irse padecido del Jtío, del q. ni podia hacerse particular, ni debia, E. q. q. quien es dueño del todo, solo en un punto de la parte; y seria necesario q. en cada Jtío se hiciera hecho instrum.^{to} aparte, lo q. es un delirio q. no puede caber en persona humana, sino q. lo haga con reflex.^o maliciosa preterminar un Jtío, q. de suyo es baxisimo, como lo hacen estas partes q. ya se descubren hasta el extremo, maliciosa, a las q. ^{no} se debe dar adit.^o, ni fomentar sus torcidas y perversas intenciones. Por tanto—

Otro si Digo: Que asi q. estar mandado q. pinto general, como si. citax tan irregu-
laris p. dim. como el q. se ha portado, se ha de servir. Us. mandax no se ad-
mita. Que cito sin firma de Abogado, baxo la ap. accion. al buxirano, q. asi e
a just. q. p. de la supra —

a suor. q^o p^o l' 17^o d' Aprile
 D. Joseph de Tavora Mariana del Rio

Traslado. Lima y En.º 20 de 1809.

Tora Eldeney

Provido por el Sr D^o Gaspar de Levallos Marqués
de Casa Calderon Abogado de esta Real Audiencia Al-
calde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion
por S^{ta} M con parecer del Sr D^o Jose
de Urigoyen Acosor del Srno Cavildo y O^o

don honorario a la real Audiencia de Santiago
de Chile en el día de su fecha

Ante mí.

Juan José Moral de la Prada
Esc. de S. M. y Sub. Seco

En Suma y Eneus Excmos. don José Antonio de los Rios
saben el traslado de la carta de don José Antonio de los Rios =

Moral

Inmediatam. hise saben dho traslado a don José Antonio de los Rios
rela don José Antonio de los Rios =

Moral

diag C.



Dos reales.



GELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

VALSA
al Reynado de
el Señor Don
FERNANDO VI

AÑOS DE 1802 Y 1803.

Para los Años de 1803 y 1804.



Argentina y Cordoba Dando: en los autos que promuebe
D^a Martina del Rio por la interstancia del anexo
de un sitio, y lo demas deducido respondiendo al traslado del
ultimo escrito de la citada D^a Martina en que solicita
se declare en esta obligada a presentar mas docum.^{tos} q
los q^e ha existido, y se le han devuelto como inutil^{es} docu-
mentos: que Justicia mediante se hace servir a S. M. en la
pretension, y en su consecuencia mandar q^e D^a Martina
cumpla con presentar la es.^{ta} y dinta, o anexo^{to} que
hubiere hecho asy antes del N.º Hospital de la Ciudad de
la Plata q^e p^{re}se, y sitio q^e ocupamos sing^l en otras
formas se le admita escrito alq^u p^{er}sona de uno

La propia resistencia q^e hace D^a Marti-
na ala exencion de la es.^{ta} mencionada dana a S. M. en
de la accion que puede tener D^a Martina en el sitio de
nuestra posesion: por lo que se declara esta la des p^{ri}me-
ra en que se admita q^e el dueño de un fundo que
tanta excluda al comprador, o dueño q^e lo sup

ne entar sus linderos, o quicne reputarlo como su
colono se esmere a manifestar en titulo por donde
debe hacer constar que aquel sitio que ocupa el In-
quilino es respectivo aun cubita; Solo a D.^a Marti-
na puede hacerse ofrecio semejante especie q.^a
no se que a otra alg.^a gente nacional se le ha
dado en la imaginacion tal absurdo

Don Juan G.^a hñ aqui ha demostrado
esta su no acreditar mas que la posesion que ha
bo su antecesor, y la que hoy tienen sus hijos; con es-
to no abansamos nada, p.^a q.^a nadie ha dudado es e-
mulo: lo q.^a se dice para es, si en sitio fue vendido
realengam.^{te} p.^a el Hospital de la Carid.^d a su ante-
cesor, o dado a enfiteusis, o ultimam.^{te} por annua-
m.^{te} Si dentro de su extension esta comprendido
alg.^a mortaja tratamos: nada de esto contiene los
papeles, q.^a hñ aqui ha manifestado D.^a Martina, con
q.^a de coniguiende no ha salido de la obligacion de alu-
ditar su dominio, y es un error pedir el q.^a se decla-
re q.^a no era en merid.^d de presenten la es.^a q.^a se le
ha existido, qui pues se hace sentir D.^a S. declaracion
antes expresos, q.^a debe existir la pedida es.^a con apen-
sion. seg.^a sino lo manifestare de in pondna p.^a p.^a si
lencio en la materia; pues de otra forma no lo
no podamos contestar al traslado pendiente, ni como
con p.^a p.^a a D.^a Martina en este asunto: en cuyo fin
et v.^a p.^a pedimos y Suplicamos se sirva declarar y mandar hacer
seg.^a va referido y este Justicia Cortes de la

Mariano Benavente

Juan de las Sup.^{tes}
Fernando Quiroz

Pon

55 55.
gase con los autos de sumaria y traigase. Lima y febrero 6
de 1809 —

Cara Caldenon

Proveydo por el Sr. D. Párrax de Levalllos Mangues
de Casa Caldenon Abogado de esta Real Audiencia
Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion
por S. M. con parecer del Sr. D. Toribio de Yajoyen Ocho
don del Excmo. Cabildo y Oidor honorario de la Real
Audiencia de Santiago de Chile en el dia de su fha

Antem.

Juan Jose More de la Prada

Excmo. D. S. M. y L. D.

Enviado. Lima y febrero 18, de 1809 —

Cara Caldenon

Proveydo por el Sr. D. Párrax de Levalllos Mang. de Casa Cal
denon abogado de esta Real Audiencia Alcalde Ordinario
de esta Ciudad y su Jurisdiccion por S. M. con parecer del
Sr. D. Toribio de Yajoyen Ocho don del Excmo. Cabildo y Oi
dor honorario de la Real Audiencia de Santiago de Chile
en el dia de su fha

Antem.

Juan Jose More de la Prada

Excmo. D. S. M. y L. D.

En Lima y febrero veinte y dos de mil ochocientos y
nueve Ind. para el traslado de arriba a D. Mariana del
Rio en su persona dar fe

More



Dos reales.

56

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE. 1807 Y 1808.

Para el Rey de
S. M. el Señor
Fernando VII.

PARA LOS AÑOS DE 1807 Y 1808.

Para los Años de 1808 y 1809.



Agustina y Teodora Parilla, en los
Años en D. Maria del Rio, no la sub-
lit, el arrend. run Rio y lo amas
deduido. digo: Que de mi ultimo
hizo V comunicacion traslado alabrap.
y en cubrejo Nro. sacado los autos
muchos dias ha, no ha contestado, ni
tampoco lo ha devuelto. Interdico en de-
mor a perjudicial

At pido, y plico que sea mandado
que se sacen dos autos sea apremiado
adversario, sin a admitir. Eto al y
no sea Nro. don. Al como e. Interd.
Cortes de las Nro. Ales.

Jose Diaz

Sea apremiado como se pide. Lima y Marzo 13 de 1809.

Tara Calderon



Proveydo por el Sr. Dn. Gaspar de Levallos Marquis
de Casa Calderon Abogado de esta Real Audiencia Alcalde
Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por S. N.
conparecer del Sr. Dn. Jose de Larcoy en Arson
Epmo Cavildo y Oidor honorario de la Real Audie
cia de Santiago de Chile en el dia de su fha

Ante mi

Manuel de Mota y Lora
Esc. P. S. M. y L. P.

REY
AR.
REY



A circular seal of the University of Carolina. The outer ring contains the text "UNIVERSITY OF CAROLINA" at the top and "1793" at the bottom. The center features a shield with a cross, surrounded by a wreath. Above the shield is a crest with a book and a torch. The entire seal is set against a background of faint, repeating text "UNIVERSITY OF CAROLINA".

1802; Y 8C 3

VALOR 10 ANOS DE 1800 1801

Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

Iguina y Feodora Valverde en ly
cond. Martin del Rio de la Subintendencia
de al... En un libro y lo demas
dicho digo: Que el mto Vtro Excmo
se le comunico traslado al fin del comen-
zo sin embargo de ser pasado mas de
veinte dias, despues de haver sacado
y de la Mott. y p.g. con esta denuncia
cama y porfirio y son jurados: P. tam-
V. yudang suplicando se le procure q. ha-
yendo con la apremiado a devolverle o
tra al fco, no admitiendo role Excmo
Determin. in om. alq. fmo sea respond.
Desecharlo. en luto. Como de.

Charles Comstock
New York

Sea apremiado á devolverlos en el día.

Lima y Abril 19, de 1809.

Don Calixto

§

Proveydo por el Sr. D. Juan de Zavalla Marqués de Casa
Calderon Abogado de esta Real Audiencia Alcaide Ordina-
rio de esta Ciudad y su jurisdiccion por S. M. con pare-
cer del Sr. D. Jose de Urigoien Arce de del Exmo
Conde y Oidor honorario de la Real Audiencia de
Santiago de Chile en el día de fecha

J. M. de

Juan José Morel de la Traga

Esc. D. S. M. y L. de

ca



Dos reales.

58

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA

Para los Años de 1808 y 1809

Para el Reyno de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.



*Ja. Martina del Rio en los autos con Au-
gustina y Rodona Varela sobre el arren-
danto de un sitio con lodemas deducido
Diga que en vrd del apremio librado exito
los autos que no se han podido despachar
hasta ahora por mis noticiars enfun-
dadas, y las de mi abogado que es el d.º
Don Alex.º Tago, juntamente p.º las muchas
ocupacion. y le han ocurrido; y no siendo
seguran que quide indefensa*

*A V.º pido y sup.º lo resiva haber p.º eximir
los autos enfunera del apremio y con-
derme tres dias de termino entre los qual
puedo responder. Que asi es Just.º*

Martina del Rio

*Se conceden los tres dias y parado con el apremio
sin admitirse en auto que no sea respondiendo de archani.
Lima y Junio 8 de 1809*

Con Calderon



Proveydo por el d.º Don Juan de Cevallos

Manqueir de Casacalderon Abogado de esta
R. Aud. y Alcald. de esta Ciudad. y su jurisdiccion
D. S. M. Compareceas el Sr. D. Juan de los Rios
Oydon Tesorero de la Ciudad de las Chancas en el
tránsito fha =

Intend.

Intend. de la Audiencia
D. S. M. de la Audiencia

Para el
S. M.
Per

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the body of a legal document or a list of proceedings.]

[Faint, mostly illegible handwritten text on the right margin, possibly from an adjacent page.]



Dos reales.

59

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA

Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

Martina del Tío, y Lago entor autor con Agustina
y Feodora Varela sobre y de arage en sitio perteneciente ala
Huerca nombrada la Pobilla, cuyos dueños son unos hijos
y lo demas deducido: Sup. al traslado del escrito de f.º eng.º
insisten sobre la presentación del Ynterim. del dominio, num.
sitio de la disputa, o que dentro de la posesion de la finca q.
poseen uno menor, esta comprendido el q. ellos habitan: Digo
que de esta se ha de servir V.º. dar al discreto tan irrazo
nada y esta en pretension, declarando q. el sitio me toca
y pertenece; y en su conseq. mandan q. la den libre, y de-
sembarazado, reputando p. bastante los docum. de remate
de la finca, y posesion de ella y tengo exijido y se me man-
daron devolver p. el auto de f.º de la posesion an. Confor-
me a Dno. En estos autos presentados p. las partes

contrarias hacen un mas firme apoyo en todo lo que
hecho pido, por ellos se ve, que los herederos de Bartolo-
me Barrera y Greg.º Castro; edificaron un Rancho en
el sitio cuestionado; que tenian en arrendam. de sus due-
ños de la cantidad pagando veinte reales mensuales;
venden lo fabricado a Antonio Carrillo en la cantidad
de cinco e cinquenta p. en diez de Junio del año pasado
de mil seiscientos setenta y ocho: Por muerte de una Anto-
nia Carrillo, entao Dolores Borda, quien habiendo ocu-
rido a pedir licencia como ningen Casada, y ausente
de Madrid, e igualmente madre de dos hijos menores
por causa el f.º de la referida su madre otorgada
en vida de Tulio de Ocharienso y qualto; en el que

declara por su Bien una Casa situada en lo ultimo
de Matambo a mano izquierda, la que dice tiene el
Dominio útil, y el directo le pertenece a P. Torc Campe
ro un Autor a quien expresa le paga veinte reales
Concedida la licencia para a realizar la venta en
Agustina, y Teodora Varela de la fabrica que se
hallaba en dicho Solar.

Estas mismas Partidas han reconocido el dominio de mis hijos en dho sitio pagando los mismos Veinte p. por cuya compra, en virtud de lo devengado expiraron sesenta p. ante V. S. con mi consta de la dilig. de 26ta. Sentados estos hechos ya del todo inquestionable mi dominio en dha. Sitio, y constante hasta la última evidencia aun sin necesidad de la Ccriptura de S. Mateo y venta en propiedad, que tengo presentada, sentando con lo poseion dada a mi Autor Campino en q. se incluye este Sitio como parte perteneciente al todo de la finca vendida. Ultimamente se conoce a toda luz que es un dominio de las partes contrarias al asentado, como lo hacen a 26 de mayo aun un tiempo hallarse en mis hijos menores el dominio directo y útil de este sitio, y suelo, y que no lo tienen sino por un mero enfiteusis, o arrendamiento.

A demás de ora se demuestra p^{or} los mis-
mos documentos presentados de contrario, y la ma-
teria de venta fue solamente la fabrica, y de nin-
guna manera el Puelo Diego estas Parcelas no
son parte legitima para pedir con tanta impor-
tunidad documento de venta de este sitio particu-
larmente, y mucho menos para la finar incisten-
cia en el. Es bien sabido, que el arrendamiento, en
cuya clase solo se puede conceptualizar la ocupacion del
sitio, supuesto q^{ue} este no ha sido el vendido, ni podido
ser quando no hay script^{ura} de tiempo prefijo, solo
dado un derecho precario, y admodum al arbitrio

60
del Duño, que como arbitrio de el puede darle el de-
tino que le parezca. En este supuesto es una irraci-
onalidad de error y otras pretenden obviar en de-
recho tan claro, y manifestado como el q.º fomento
en esta causa.

Ni aun pueden ocurrir para esto al de-
recho de ~~disposicion~~, no habiendo sido otra cosa seme-
lante edificio, o fabrica que un voluntario procedim.
no ~~constando~~ aumen el Proem que en el arrendam.
en que dicen los Barrenas tenian sus padras este
sitio de los usageros de la canidad, ceteri dice
facultad p.ª edifican, por lo que p.ª auxilian este si-
tio he pedido con instancia, que presenten las por-
tas contrarias el docum.º que la acredite, y sus ti-
figue. Como no lo tienen han querido embrogar: pe-
ro barbaramente, como después de la contradiccion
notada en su escrito de 1546^{ta} afirmando contra
su mismo hecho de reconocimiento de dominio, q.º los
documentos que he demostrado no acreditan mayor
q.º la posesion de un Antecesor, transmitida a
mis hijos; con lo q.º nada se abanza deseando se
saben si este sitio fue vendido realengam.^{te}, o dado
en enfiteusis, o por arrendam.^{to}, o si dentro de la
extension de la finca esta comprendido el sitio
q.º habitan: Abundando intolerables, q.º no merecen
otra contestacion que el mas alto menor precio
por todo lo que -

A. V.º pido y suplico se sirva resolver y mandar co-
mo llevo pedido Que asi es de Just.ª Cortes
H.º

Martina del Rio



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALIDO

Para el Rey
S. M. el Señor
Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

Fació en Lima a 14 de Mayo de 1809
Teodoro Calderón

Proveydo por el Sr. D. Juan de Cevallos
Marques de Casacalderon Abogado de esta A. Aud.
y Real de R. en esta A. Aud. y Ciudad, compa
ñero del Sr. D. J. C. Castano. Belon Oydon Ho
norario de la Ciudad de las Chancas en el día de
su fha

Ante mí
Juan José Morúa de la Haza
Esc. N. de L. y L. de L.

En Lima a 14 de Mayo de 1809; Yo el Escriba
hic saber el dicto. a Teodora Varela en su persona
a q. doy fee

Mora

En dho. día mes y año, hice otra igual a Agustina
Varela en su persona a q. doy fee

Mora



Dos reales.

61

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

para el Reynado de
M. el Señor Don los Años de 1808 y 1809.
Fernando VII.

*Agustina y Feodora Varela, en los autos q. promueve
D.ª Martina del Rio de la insubordin. del arrenda-
miento de un Rio, y lo demas deducid. y ppon-
diendo al traslado del Escriv. de P.ª eng.ª la refe-
rida D.ª Martina solicita se declare q. el mencionado
Rio le toca y pertenece, y q. en su conseq.ª se le de
libre y desembarazado, deduc.ª que habiendo
justicia se lió a servir V.ª. dar al desprecio el
invento, imponiendo perpetuo silencio en la
mat.ª a la enmudiada D.ª Martina, al inenq. in-
terin no presente lo título q. se le han esijido,
comendandola en la, conq. de la guerra p.ª ser asida
derecho y digniente.*

*El mismo hecho de no haver manifestado
de la otra p.ª lo título con q. se atribuye el domi-
nio q. ha reclamado. No el Rio q. se cuestiona,
acredita sin genero alg.º de duda q.º, o no lo tiene,
o si lo conserva, ello no le ha aparecido p.ª la sol-
itud. En este caso, no otra, quiciéramos q.ª. esta-
tina nos comentase bajo q.ª. fundam.º. Segun puede
la Meritud de V.ª. declarar q. el indicado Rio le to-
ca y pertenece, sin quedar expuesta a Revolucion
al peligro de insubordinante, en el caso de ev.*

comprar de un. q. Creciente lo contrario. Lo
tributo esugio a q. No ocurre alegando q.
inventu amerciores en la fabrica q. La finca
un conserador el dominio directo q. vil a
D. Gerónimo q. La finca de D. Martina, y q.
suotra unima, lo heaig Reconocido en ella, con
el pago q. practican de 60 p. de arrendam.
no son uno dato p. lo quale puede hacerse
finca el promociam. de 15. En inventu ame
reiores, puede haber el error q. suotra, y ade
cimo q. verificam la satisfaccion de la pre
dicho 60 p.; en decim, haver crecido q. Real.
pertenencia el sitio al enun. Campero, y q. ene
le habiere hipoteco dueño del. y no sea lo
primero q. La ha visto de figurar seña de
un fundo el q. Jamai tubo oro leg. ni el.
El Vniverso y de un. q. recibio D. Mar
tina no concuerda q. este sitio sea accion de
su fuerza: En ello no se haue Relacion de un
amerciores; y todo esto persuade la Exclusion
y el q. ello no pueden reputarse lantam p.
la declarac. a q. agnira la contraria, pues es
univ. sacro el axioma de q. el Refere no
hace fe ni el Relato. De otro lado: Qui d. finca
puede tener D. Mart. y. presentat la finca de venta
real o enfiteutic q. habiere hecho el sup. de la fa
rida a su predecesor. Por vent. le sera impos. su
invenio. Orada unum: Aug. en com. alg. unum.
que puede ser otro, sino q. se entruen. no favorece la de
cimo. La res. de 15. lo genera an q. lecoisio a su co. bu.
y pues no lo ha demostrado, erram en el caso de q. se debe
imponer perpetuo. Atento invencio lo venia, y. tan
Al. pediam y sup. h. cam. La finca vendida an en fin. con. q. a
A cargo de la hip.
Januario Gavilan

Autor y Victor: Recibare la copia ap. meba

con el termino de nueve dias comunes. en
may Julio 14 de 1809

Lora Calderon

[Signature]

Proveydo por el S.^a D. S. Laxpo en Zeballo
Marques en Casa Calderon Alcalde Ordina
rio de esta Ciudad y su Jurisdiccion por S.M.
Comparecer al S.^a D. S. Cayetano de la
Ayer de ella y Oydor honrable de la R.
Aud.^a en Chuquiraca en el dia siguiente

[Signature]

[Signature]
Mano Jose Morel de la Prada
Esc. D. S. M. y L. 100

En Limay Julio diez y siete mil ochocientos
nueve hize saber el auto de pueba ad
Martina el Rio y Tays en su personado
fee= Martina del Rio

[Signature]
[Signature]

En este dia hize otra a Agustina Barcela en su
personado of fee=

[Signature]

Successivamente hize otra a Fedora Barcela
en su personado of fee=

[Signature]
[Signature]





En quartillo.

63

VAR.
OCHO-
CEN-

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCEEN-
TES Y SEETE.

VALGA

Por el Reynado de los Años de 1806 y 1807
D. N. el Señor Don
Fernando VII.

D. N. *Nicolas de Beranilla* Procurador gral.
de la Ilustre Hermandad del M. Hospital de Sta
Maria de la Ciudad como mejor proceda de dno.
parezco ante V.S., y digo: Que a mi noticia ha
llegado, q. en este Juzgado se sigue Causa por D.
Martina del Rio con unas Criollas sobre un Sitio
inmediato a la Huerta que llaman de la Guisa-
do, q. pose D.^a Martina, cuyo Dominio directo
entiendo ser perteneciente al Hospital. En estos ter-
minos deseo de reconocer los Autos, y ver por que
razon no percibe el Hospital la Pension que aque-
llas Inquilinas satisfacen a D.^a Martina.

A V.S. pido, y suplico q. para instruir en el particular
los Recursos oportunos, se sirva mandar se me en-
treguen los de la materia por el termino ordina-
rio, como es de Justicia &

Nicolas de Beranilla



Dos reales.

64

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA

Para el Reynado de
M. el Señor Don
Fernando VII.

*Agustina y Teodora Valverde en la causa
contra Martin del Rio Sr. la subint. de
causadas. Con un Sr. y lo demas de suid
dijo: Que enajenara le recibio a prueba con
el termino de nueve dias comunes; los
que no siendo suficiente y. p. motu la
jurisf. oportuna se haan presen
tacion el q. se prorogue a veinte dia
mas: A cuyo proprio
A. S. p. d. y d. se sirva se sirva prorog.
Este termino a la enunciad y veinte dia
mas p. Sr. de su. Conas de*

Por las causas

Don Diego

Se prorogan Comunes citando dentro del termino
no. Limay Julio 27 de 1809

Toralal de un

*Don Pedro de los R. D. D. Gaspar de Zeballos Mang.
de Casacalderon Catedratico de Filosofia Moral*

en la P.^a Nibexidad de S.^a Marcos Ministro Honorario
del Crimen de la P.^a Aud.^a de esta Capital y Alcalde Ord.^a por
ella y su jurisdicción por S.^a M.^a Compañera de S.^a D.^a D.^a
Cajetano Belon Oydon Honorario de la Ciudad de la
Charcas en el día de su fha

20817 8081 2081 2081

Contem.
Mano de Morel de la Prada
En. de S. M. y Pub. Co.

En Simas. Dijo veinte y nueve de mil ochocientos
nueve hize saber el Auto de prorogación a D. Ma-
rina del Rio en su Lerma hoy fee =

Marina del Rio.

Inmediatam.^{te} hize saber el referido de a Agustina
ya Fedora de la Prada hoy fee

Morel



En quarto.

65

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS SRIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Al Rey
Al Sr. D. Fernando VI

Septuaginta este
 erupito concargo
 p. q. y m. b. e. a p. el
 S. Juan en esta cau
 sa oy Mexico
 la alar quatuor
 la tande, dies que
 us a Agosto de
 mil ochocientos
 nueve años =

Agua y Roda Valverde en lo antes
 con a Marina al Rio si un sitio, y lo
 demas no digo: me ena causa de ruidos a
 prueba en el Rio de ruidos dig, long. de ruidos
 garm a ruidos may, y no siendo bastante p.
 producir los ruidos q. no compien, se
 trae a ruidos Monroya a ruidos
 may. A ruidos
 A ruidos, y ruidos. A ruidos p. ruidos
 no a ruidos como dig may, como es
 hui a ruidos p. la ruidos.

Pedro Salas

Se prorrogan comunes citando dentro del termino
 Limay Agosto 16 de 1809

Monte Mar

J

Proveydo por el Sr. D. D. Fernando Carrillo -
 Abogado de esta R. Aud. de Lima, Presido por el Sr.
 del Excmo Cavildo, Conde de Montemar Alencas

Al. de esta Ciudad, y Alcalde ord. de esta Ciudad, y su
jurisdicción G. S. M. comparecer el Sr. D. D. José Frigollero
Ordov. Humanao de la Ciudad de Santiago de Chile en el
dia de su fha =

Conten.

Man. José Morel de la Ciudad
no G. S. M. y fha =

19.

En Simangoz. fha. y seis de mil ochocientos nueve
hize saber el dec. vlt. a D. Maxima del Sr. en su
persona hoy fha =

Morel

Inmediatam. hize otra dilig. como la anterior, a
Agustina y Fedora Varela en su persona hoy fha =

Morel



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Manuel Toribioaga en nombre de d.ª Mariana del Pío y Páyo en los autos con Feo-
dora Varela y su hermanita sobre el Pro-
pío litio con lo dem. deducido Dijo Que
esta causa se recibió a Prueba con el
termin.º de nueve dias el q.º se hizo saber
alor partes en persona: quedando re en
este estado hasta el presente. mas un de-
fendida dentro de su conclusion, y a cono-
cimiento de q.º dicho termin.º es pasado con exe-
ro, solicita segun el orden de substanci-
acion, que se haga Public.ºn de testig-
os coran los Proban.ºs, y se de traslado
por su orden. Lp.º ello

A. V. S. pido y Sup.º se sirva mandan hacer
dicha Public.ºn q.º se coran los Proban.ºs
y se de traslado por su orden. En fuerza
de

Man. Toribioaga
Traslado Lima y Agosto 17 de 1810

Nega del Renz

Proveyo


 Contd. ¹  ² 
 1/2  ³  ⁴  ⁵  ⁶  ⁷  ⁸  ⁹  ¹⁰  ¹¹  ¹²  ¹³  ¹⁴  ¹⁵  ¹⁶  ¹⁷  ¹⁸  ¹⁹  ²⁰  ²¹  ²²  ²³  ²⁴  ²⁵  ²⁶  ²⁷  ²⁸  ²⁹  ³⁰  ³¹  ³²  ³³  ³⁴  ³⁵  ³⁶  ³⁷  ³⁸  ³⁹  ⁴⁰  ⁴¹  ⁴²  ⁴³  ⁴⁴  ⁴⁵  ⁴⁶  ⁴⁷  ⁴⁸  ⁴⁹  ⁵⁰  ⁵¹  ⁵²  ⁵³  ⁵⁴  ⁵⁵  ⁵⁶  ⁵⁷  ⁵⁸  ⁵⁹  ⁶⁰  ⁶¹  ⁶²  ⁶³  ⁶⁴  ⁶⁵  ⁶⁶  ⁶⁷  ⁶⁸  ⁶⁹  ⁷⁰  ⁷¹  ⁷²  ⁷³  ⁷⁴  ⁷⁵  ⁷⁶  ⁷⁷  ⁷⁸  ⁷⁹  ⁸⁰  ⁸¹  ⁸²  ⁸³  ⁸⁴  ⁸⁵  ⁸⁶  ⁸⁷  ⁸⁸  ⁸⁹  ⁹⁰  ⁹¹  ⁹²  ⁹³  ⁹⁴  ⁹⁵  ⁹⁶  ⁹⁷  ⁹⁸  ⁹

En Simancas de la Victoria y S. Pedro de mil ochocientos
diez años. Yo el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de
esta Ciudad en la persona de D. J. de

179

En Ao de 1711 o dia 2 de Agostina V. M.
entregou a V. M. o seguinte





Dos reales.

67-

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

VALGA

Para el Reynado de Su
M. el S. D. Fern. VII.
A. de 1810, y 1811.

Manuel Gorostiaga en nre de D.ª maritima
del Rio y Tago entos auty con Teodora y
Virginia Varela sobre un citio con lo de
mar deducido Digo que de un esc.º enq.
pedi publicon se dio traslado, el q.º se hizo
saber en persona dias hace; y no habien
do ocurrido p.º los auty ni dicho cosa alg.
se con reg.º q.º en su preveldia q.º le
dano se haga dicha publicon se coran
por probanzas si las hubiere, y se si tratan
do alon p.ºtes por su orden Y a ello

A.º p.ºdo y sup.º q.º habiendola p.º causa
de se de una mandan hacen dha pu
blicon entos tr.ºs pedidos Arturo V.º

Man. Gorostiaga

Por fecha la Publicacion de esta carta por
vanna y tras la de las partes por un
de Lima a octubre 13 de 1810

Montellán.

Chorago del Sr. Conde de Montecristi. Alcalde de la
Ciudad y su jurisdicción. P. S. M. comparecer en P. S.
M. Cayetano Belen Oydor Honorario de la Ciudad de Ma
chacas en el día de su fha

Ante mi.

Manuel Montellán Prada
Esc. No. M. y L.

En Lima a Oct. treinta y uno de mil ochocientos
diez hice saber el dec. anterior a Agustina Varela
en su persona. doy fee =

Mora

Inmediatam. hize otra dilig. como la anterior
a Teodora Varela en su Persona doy fee =

Mora



Dos reales.

68

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Agustina y Isidora Vateña en los autos con D.^a Martina del Rio sobre la subsistencia de la compra de una Casita y lo de mas deducido de jorj. Y mas de un Rio hace se halla esta causa en dorm^{to}, sin haverla quando agitar la referida D.^a Martina; pero ni tampoco recibir el Canon de veinte p.^{as} de cada mes que au favor tiene en la finca sujeta mat^{to}; sin embargo de uno Allanam^{to} al pago; de suerte q.^e estan p.^{as} vencerse quatro años en el proximo Agosto y nos hallamos con ciento y veinte p.^{as} de vengados.

Nro objeto no hauido jamas entorpecer ni retener este dinero; y par tanto hacemos presente a V.S. que deseamos satisfacerlo, p.^{as} lo qual interponemos el dicto al recuso a fin de q.^e se sirba mandar se notifique a la predha D.^a Martina

puerda en el día a otorgar a nro sabor
la correspondiente carta pago en cuyo
acto exhibiremos los enunciados los veinte
cientos y veinte p.^{os} y q.^{os} en el caso de es-
curarse a recibirlos se pongan en deposito
de pna de abono a cuenta y riesgo de
D.^a Martina y se haga saber p.^o notario
la causa p.^o q.^o con arreglo al estado
pidan las ptes lo conveniente y que
termine un litigio cuya duracion no
es perjudicial en Cuya virtud.

A. V. S. pedimo y suplicamos se sirba pro-
veer y mandar hacer seg.^{na} va expues-
to. y es de Just. Corta. &c.
Agustina Vazquez Feodora Vazquez

Traslado a D.^a Martina del Rio. Lima y Julio Bove
1892

Salazar

Encomend.

Mano de Morales de la Prada
Eli. M. S. M. y

En Lima y J. M. Siete de mil ochocientos, dove hizo
saber el traslado ant.^a ad. Martina del Rio, en su per-
sona por fee =
Martina del Rio



Dos reales.

69

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Monte. Gorritizaga, en nombre de D.^a Martina del Pino y Tayo en los autos con Teodora Varela, y Agustina su herm.^a sobre el dño a un sitio y lo demas deducido digo q^d el auto de fols 47 se sirvió V.S. mandar se notificase a las dhas, no continuasen la fabrica q^d estaban haciendo. Asi se mandó e hizo saber segun consta de las diligencias. Con efecto algun tpo suspendieron, pero despues han vuelto con grande fuerza a continuar la fabrica como lo juro a Dios Nro Señor y a esta Señal &+ lo q^d es un exceso, como q^d es una manifiesta transgresion de lo mandado q^d lo q^d se hace preciso Reproducir la que say tambien q^d se Reproduzca la misma providencia bajo apercibimiento q^d q^d su inobediencia, sean decontado expelidas del Rancho, aun antes q^d se pronuncie la Sentencia. Y para ello.

A. V.S. Pido y supp.^{co} q^d en conformidad del citado auto & fols quarenta y siete se sirva mandar como tengo pedido y fho se me devuelvan los autos p.^a alegar de bien provado q^d es el estado q^d tienen, q^d sea asi de Justicia, la q^d pido.

D.^o Jose de Tayo

Monte. de Gorritizaga

En atencion al tpo corrido desde q^d se hizo la publicacion de pro bancas vinf. por esta parte se halla promovido la accion f. y repuso contentandose con la no innovacion contenida en el auto f. cita. Tratado alas Bancas y roles Notifig. imponiendos dentro de tres dias con apercibimiento. Lima y Diciembre de 1812

Satazera

D. Laveida

Ordo W
elc. D. Andres de Salazar y Munatones, Alcaide
Ordinario de esta Ciudad, y su jurisdicción p. S.M.
Companero del I. S. J. Lavezadez, Regidor Mayor Hono-
rario de la Ciudad de Lima. P. Este en el dia
de su fra -

*Cavallero Moro della Guardia
E. S. M. S. Sub.*

En Simas Diz: quatro annos e poro inter de re
huc Taver e traslado em a Aquitina, y Tavela
em su Perona do fco =

Ymediatam^{te} hizo saber D^{ho} traslado a Teado
na Sanela dyz fe —

San Agustín 14 de 1812

+

70

Este día en mi V^{ta}. D^a. Martina de Rio y Tallo, como dueño y
poseedor de la Casa Huerta conocida p^o. lade Tobilla, situada en la ca-
lle de Malambo, dio carta de pago a Teodora y Agustina Barba de
la cantidad de cinco veintep^{tes}, q^{ue} le han pagado por lo comido
en quatro años. q^{ue} se cumpliran el día veinte de Sep^{tiembre} el presente
año de la p^{re}ta. en cada uno, p^{or} el año el citio q^{ue}
ocupan perteneciente a D^a. Casa Huerta, Una carta q^{ue} poseen inme-
diata a la citada Huerta. Les dio finiquito hasta D^{ios}. sea, y lo
firmo en mi V^{ta}. a q^{ue} me remito-

Don Diego

Don José María de la Prada



Dos reales.

71

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Aguatina y Feodora Varela en los Autos con D.
Maximiliano me el día a un litio y lo demás
aducido; respondiendo al traslado de Excmo. Sr. D.
cimos: Que haciendo su^a le hade servir V. D. declarar
no haber lugar la solicitud contraria; y en lo conseq.
prevener q. la citada D.^a Martina cumpla con alegar
o bien probado dentro a tercero día, sin que en otra for-
ma le admita Excmo. Sr. ser así de V. D.

Ni en oyeora que en quatro años dos meses
que cuenta a su representante causa, se halla aun en esta
do de alegar o bien probado, no p. q. nosotros q. somos los
amandados la hayamos entorpecido, sino p. q. D.^a Marti-
na que es la letora ha procurado entorpecerla! Pues esto
es lo que nos ministra el Proceso, y lo que escandalizara
a qualquiera: pero ala verdad no carece de misterio
este procedimiento. D.^a Martina se ve sin documentos
con que persuadir los denegios a que se han contradi-
do sus verunos, y advertida a que sin ellos su den. se
hade ser repelida, ha tomado el arbitrio a desan pend-
la causa, mantenernos en suspencion, e impediendo
la fabrica del litio q. hemos comprado como hoy lo
intenta a ver si con estas horridades accedemos a su
prop. Este es el objeto ala demora, y la maxima
reprobada q. le anima. Mas ya la penetra V. D. con
la acostumbrada perspicacia quando pidiendole la
suspencion el edificio en que estoy entendiendo tubo p. opor-
tuno conferirme el traslado a que respondo.

No hay

pues Injusticia que apoye el desigmo adverso; lo
primero por que aunque as⁴⁷ ordeno V. g. no inno-
vamos nra las Reales de la instancia, tenemos
el desamparo que ha hecho de ella D.^a Martina, lo
qual arguye un desistimiento tacito de la accion.
Lo segundo por que lo tenemos ya expreso atendi-
da la Carta de pago que debiamos^{te} eximirnos p. la
qual se acredita que recibio el importe del censo de
Cito sugeta materia q. en lo anterior no quiso re-
caudar. Fundada en los desprop.^{tos} q. contenia su Dem.
a forma que mediante este hallanamiento, ni aun
puede proseguir el juicio p. no haberse verificado en ella
este dho; bien que no obstante nos hemos apuntado ala
contribucion, no p. q. conocamos ad.^a Martina o de
hijos p. propietarios de aquel terreno, pues esto es lo
q. le hemos arguido, y lo q. ella no ha calificado,
sino p. coitamos las molestias de un Pleito.

Pero si D.^a Martina insiste en su antiguo
sistema, protestando la Reclamacion alv. q. le hemos pa-
gado, y p. lo q. ha en la suspension de la fabrica en que
estamos entendiendo, no hay fundam.^{to} p. q. se decreta; p. q.
si aun no ha justificado su dominio, habiendosele
exipido Reclam.^{te} los titulos, ella no tiene represen-
tacion legitima para impedirnos dha fabrica, especial-
mente como es de una vivienda q. ellos han denunciado
de, y que nos han desalojado sin tener donde habitan;
y no p. dar gusto ad.^a Martina, hemos de cancelar su
vivienda. Por tanto debe repelense el desigmo, y que
D.^a Martina verifique su alegato, aunque en otra for-
ma se le admita alguno. Paralo qual

A V. S. pido y sup.^{Comer} se sirva asi mandarlo en su Real

Por
Agustina y Teodora Vasela
Mariano Duran

Fuero ad

72

Joane Lady

Handwritten:
 J. P. [unclear]
 Esq. [unclear]
 Esq. [unclear]

En Simay Diz. diez y ^{ve} siete ochocientos doce he
saber el traslado ant. ad. ^a Martina del Rio en res
Pena de $\frac{1}{2}$ fee =

March 9

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.

*D^a Martina del Rio en los Autos con Agustina y Theodora Varela sobre el dño
a un sitio y lo demás deducido respondiendo al traslado del escrito de f en q se opo-
nen a la suspension de la fabrica q tengo pedida digo: q de Justicia se hade servir
V.S. Kibler, la suspension de la obra q tengo pedida sin embargo de la Contra-
dicion hecha p las expresadas Barelas, p ser así conforme al merito q Resulta
de los Autos favorables y requirientes.*

*Añadie se son mas notorias las causas, p las q no se ha hecho el escrito de alegato, q era necesaria y la conclusion q a las mismas Varelas, estando tan in-
mediatas a mi Casa, q no hay mas q dos pasos de p medio. Los contrarios q he
sufrido y un pleyto, arduamente seguido en Tribunal de Minoria p una deuda
de mi finada tia q Faustina Inyo, una enfermedad grave q padeci antes
de la preñez de la ultima hija q he parido el tiempo de este embarazo, y
otra q au mismo caperamente despues de una grave disenteria q me dejó muy
debilitada de la qual apenas empezaba a combalecer quando he sido asaltada
un escorbuto q me ha acometido estos dias, son los motivos q me han impedi-
do atender a esta causa p concluir la. El tiempo q ha mediado sin promoverla
no es de quatro años como se quiere dar a entender de contrario sino el
de dos años, p la razon de mis quebrantos de salud, segun se ve p la fha del
Auto de publicacion de testigos q es de trece de octubre del año de No. Asi se
procura probar la verdad lesos de producirla con aquella sencillez y pu-
reza, q le es característica, quando se procede de mala fe y con solo el de-
signio de alargar.*

*Con este mismo objeto se me arguye de convenim^{to} en el progreso de la obra,
p haber Kibler la Cantidad de ciento y veinte pesos por accion al t^o de
go corrido del Canon, con el docum^{to} presentado. Esta admision de la dha Can-
tidad fue, p q las mismas se comprometieron obligandome a ella p el escrito de
q se le dio, y para la prosecucion de la obra: y conociendo
q se havia de dar la Kibiera al mismo tiempo, q nada perjudicaba es-
to, p el juicio de la propiedad, como es manifestado, me allane a Kibirla,
sin era Kierba q extrañan las partes contrarias, p mirar a distinto mo-
tivo, lo uno y lo otro: a saber, q la satisfaccion del Canon, es terminada
a lo ejecutivo y la Causa a lo deducida de dominio y propiedad, y
asi no havia precision p era Kierba mucho mas estando pendiente la*

Causa sobre el dominio, p. lo q. no banta, qualquiera silencio cerca de esta
serva debiendo ser expresa y clara.

La devolucion q. se pretende p. estas mugeres, en caso de no conformarme, en Reconocer las p. dueños del sitio, es un abuso intolerable q. va en si la marca de la malicia con q. proceden. Si a estas mugeres se ha transmitido, solo lo fabricado con la pension de pagar veinte reales cada mes p. el suelo como lo acreditan los docum^{tos} de f^o hasta q. como pueden intentar la Repeticion de los ciento veinte pesos, mucho quando ellas mismas han instado desde el principio, obligarme a esta repicion de los R^{ditos}. Tambien es de conviderar q. en esta segunda p. debe entenderse Repetida, la Calidad de sin perjuicio, con q. se admitio la primera vez, como es de ver en el escrito de f^o.

Ahi es visto q. la Representacion de estas mugeres es de todo infundada calumniosa: Infundada, p. q. la razon con que quiere persuadir mi cono es de ninguna fuerza segun queda confundida: es calumniosa p. imputarme una negligencia, q. no ha provenido de la malicia q. acrimina de la causa q. ya tengo inrimada. Pero lo mas es q. ellas son las culpables en esta demora. Ellas fueron las verdaderam^{te} actoras, haviendo xido al Alcalde ordinario Marques de Casa-Calderon quejandose de se les obliga a desar el rito. Ahi se inrima el escrito de f^o en el p.^o la Contestacion pidi q. se devolviesen los docum^{tos} de dominio. De se deduce claramente q. es una falsedad execrable la de estas mugeres en imputarme, la negligencia de seguir el juicio quando a ellas es en les comprende.

Esclarecida de este modo, la negra sombra con q. han quedado confundir mi Justicia, espero de la de V.S. se sirva decretar la suspension de la fabrica, y q. estas Varas, como real y verdaderam^{te} Actoras, deven formar el escrito de alegato q. corresponda al estado de la causa: En atencion a esto

A V.S. pido y supp. se sirva hacer uno y otro q. asi es de Justicia lo pido &c.

D. Jose  Mariana del Rio

Para mejor proveer, procedase

74. O al Reconoci-
miento de lo que se otula nueva fa-
brica, y poniendo por n. q. lo acaerda-
te, traigase; practicandose badi-
lig. e con citacion. Lima y Es. 19
813

Palacios

J. J. *Martina del Rio*
Es. Sr. S. M. J. L. L.

En Lima, cinco quinientos e ochocientos y tres
años. Lo el cr. cite p. lo q. se manda en el Auto ante
nos, a d. Martina del Rio, en su persona o por su
Martina del Rio

En dicho dia, merced. Don. cite p. lo q. se manda, a
Isidoro Nanda, en su persona o por su
Isidoro Nanda

En continenti, para otro como las anteriores a Aperti-
na Banera, en su persona o por su
Banera

Reconocimiento

En cumplimiento de lo mandado en el Auto de arriba. Lo el cr. pare
a la casita de la disputa contenida en estos Autos, y en presencia de todas
las partes, pare a Reconocer toda la fabrica nueva de ella, la qual se com-
pone de dos paredes de la tienda q. cubren la calle q. se levantan, desde sus
cimientos, la q. tiene su techo nuevo de canas y Estacas. El costado derecho de
la casita, se compone de una pared nueva de quinze varas, las once se llaman de
Mamposteria, y las quatro se piedra. Inmediato el costado izquierdo de



En quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Esta, carita, se compone de veinte y cinco banas, las once de Mampor-
tenia, y las catorce de Medina, expuestas las banas q. sin em-
bargo se son medianas con d. Martina, la havian cortado toda una
dicha, sin hacelle campo a esta es la mitad seno. 2^a q. debe pagarse
lo q. executaron p. q. la mediania antigua fue de Luchas, y las vesti-
as id. Martina la botaron al suelo. En una virtud pare a medi-
el hospital de esta. Carita, el q. se compone de dos y siete banas de Panes
nueva. Las tres puestas en esta. Carita tienen veinte y una banas de Pan
portencia nueva. La Puente de la Sala, la de la Luchas, Ventana teati-
na, tiraxina, Portigo de la Sala, con sus Llavas, Chapas, picaportes
y sinos, y Ymbrales nueve, a excepción de dos ventanas mas
q. son antiguas y estan compuestas. Los techos de Salas y Cuadras
todos nuevos, con dos Maños, cada uno, y llenos de Luantones
entablados con tablas de Chile, entabladors y con tocadunas.
La Sala y cuadra llenas, y coladas ambas piezas con ladrillos
Partelenos, lo qual es lo q. este fabricado nuevo. p. q. todos los
mas quartos, y Panes, son los antiguos. 2^a p. q. asi como en
virtud de lo mandado, pongo la presente en Lima, en uno die
y seis de mil ochocientos y once años =

Juan Jose Monreal y Peralta
Esc. de S. M. y F. No.

Respecto de q. la fabrica que
se impugna aparece concluida,
entreguense los autos a d. Marti-
na del idio p. q. de lo que de bien ju-
bado, reputandose por buena, y q. la
dicho p. la sent. p. promuevan lo q.
responden a la nueva fabrica. Lima
y en 20 de oct 1813

Palacios

Proceda por el s. d. Torc

Ignacio Palacios Alcalde ordinario desta
Ciudad y su jurisdiccion p. S. M. conpanecer de
J. D. D. Cayetano Delon, Exor Honorario de la Ciudad
de las Chateas en el dia de m. jha

Ante mi. 
Don Jose Maria de la Prada
Ex. D. S. M. y Sub. Co

En Simas Erero veinte y dos de mil ochocientos
trece hize saber el Auto de emfruto a D. Mar
tina del Rio quien quida en su vida, y en
señal de ello firmo esta dilig. dy. fee
Martina del Rio 



Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.



Agustina y Fedora Varela, en los autos con
D. Alvarina de la Cruz. Al día de un Año y
lo demás de autos. Dijo: Que la de la mar.
se entregaron a la otra y. p. y. alegando
de bien probado; y sin embargo de ser pa-
rado con efecto el termino legal no lo
ha verificado; por lo que siéndome
denunciado perjurial la demora, se ha
de servir V. S. mandando que el Procurador
de la Cruz con autos la apremie a de-
volvelo en el día, sin que se le admita es-
cusa alguna y que sea Respondiendo de
rechamame. A cuyo fin

Al. pedrino y suplicando a V. S. a vi-
mandado en su auto para
por las continuadas

Que dice



Lima y 3 de Febrero. 3 de 1813

El Procurador que sacó estos autos sea apremiado siendo pasado el termino.

Palacio

Mano de J. J. P. P.
Esc. de S. M. y S. N. S.





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

Da

Martina del Pío y Jago en los Autos con Aguirre y Lectora Varela sobre q. de ocupen un sitio perteneciente a la huerta nombrada la Tolilla propia de mis menores hijos, y lo demás deducido Alegado de bien probado Dijo: q. de Justicia se ha de servir V.S. determinar q. las expresadas Varelas desocupen el referido sitio, y q. deben perder lo fabricado, no solo despues del Auto de 447, sino tambien q. no estoy en obligacion de satisfacerles el Rancho, q. las Varelas vendieron a Maria del Castillo, y condenarlas en las costas de la Causa p. ser asi conforme a todo lo q. desearan los Autos favorables y siguientes.

Como lo decisivo de este juicio, consistia en saber los terminos en q. el N.º Hospital de S.ª Maria de la Ciudad hizo el arrendam.º de este terreno, a Man.ª Barcena ademas de los docum.º q. corren de f.º 3 a f.º 43 con q. estas Varelas acreditaron el dominio y propiedad de lo labrado, pedi p. mi escrito f.º 47 q. estas presentasen el docum.º de arrendam.º q. las hijas de Man.ª Barcena a f.º de la Escritura de venta q. hicieron a Antonia del Castillo, en q. dicen haberselo arrendado este sitio p. el Mayordomo del N.º Hospital de la Ciudad y Comendado el Rancho q. hizo toda la materia de la venta. Asi se mandó. Ellas en vez de cumplir embadillaron esto pidiendo q. presentase los documentos de dominio, Mandado q. fue presente los titulos con q. hizo Comisar el R.º Mate hecho D.ª Juan Jose Campero, y el q. despues de su muerte y el de D.ª Martina Jago nuestra Tia, su legitima muger, se hizo a mis menores hijos, en q. consta la posesion de q. de este numero sitio se le dio al predicho Campero.

Por eso es q. viendose atacadas p. este lado, salieron con el dilate de q. yo presentase titulo de dominio de ese sitio en particular. Apesar de ser una fatuidad semejante pretension, se mandó se presentase el apesecado docum.º, o dire Razon. Con efecto lo executé p. mi escrito de f.º 53 y mas ensermami. p. el de f.º 57 q. reproduzco q. se entienda con esto. Lo q. en estos copias fue tan solido q. tacitam.º se me Relevo a la presentacion del insinuado documento Reviendose la Causa aporueba sin embargo la offorzada contradicion q. hicieron p. el escrito de f.º 61. Es muy conducente a esto mismo Repasar q. estimulado el Procurador el N.º Hospital

de la Ciudad D.^a Nicolas Beranilla sin duda q.^a las Virillas q.^a yo no la
he hecho pidió los Autos q.^a el de f.^o 63 p.^a ver q.^a Naron no p.^a ex.^a b.^a
dho Hospital la porcion q.^a estas me pagan: Y habiendome entregado
los devolvio sin decir cosa alguna, lo q.^a no hubiera hecho ciertam.^{te}
si el sitio materia de la disputa no hubiera sido comprehendido en
la Venta de dha Huerta.

El termino de la prueba se prorogó a quarenta y cinco di-
as mas a pedim.^{to} de estas q.^a sus escritor de f.^o 64 y f.^o 65; y q.^a han
provado, en un t.^{po} de cinquenta y quatro dias con los nueve pri-
meros; nada dixim.^{te} q.^a q.^a no solo han presentado el instrum.^{to}
Radical, qual sea el permiso y consentim.^{to} del Hospital, quando
primeram.^{te} le arrendó este sitio a Pollozo, como se dice a f.^o 6
quando transfirió este mismo arrendam.^{to} a Bartolome Barre-
ra, y Gregoria Castro, su muger p.^a edificar de cuyo modo trans-
ferida en mi parte la accion del Hospital, se venia precisada a
permitir la fabricada, pero ni aun una declaracion, de un solo ex-
t.^{po}, q.^a depusiere aun q.^a sea de oídas. Lo q.^a parece evidenti.^{ssimam} q.^a
q.^a la fabrica hecha q.^a Bartolome Barrera y Gregoria Castro, quedó
siempre espuesta, apercibase siempre q.^a el dueño de la Huerta, no
quisiere prestarle a su satisfaccion.

Si el Sitio en q.^a está hecha esta fabrica, no hubiera sido pertene-
ciente a la Huerta, era posible, q.^a estas Virillas hubiesen pagado los
treinta pesos anuales, a Campero y ami y aun inarado q.^a esto? No
seguram.^{te} pues q.^a de mejor gana lo hubieran hecho al Hospital
de la Caridad. Tambien quando se le hizo la venta a Campero y se
le dió posesion de ese sitio, como no la reclamaron? Todo esto con-
vence a la ultima evidencia, q.^a el sitio cuestionado está com-
prehendido en toda la Area, de la finca vendida, y q.^a tanto, los
hijos de Bartolome Barrera solo vendieron el Rancho q.^a tenían
edificado, a Antonia Castilla muger de Joré Borda.

De consiguiente, la Castilla y su marido Borda solo adquirieron
un derecho precario, en el sitio, mientras q.^a el dueño de la Huer-
ta los quisiese mantener. Y llegado el caso, q.^a no querellos conti-
nuar en el arrendam.^{to} es preciso pierdan lo fabricado, imputen-
se asi mismas o mas bien a la negligencia de sus Autores, q.^a no
haber explorado bien el derecho con q.^a se habia hecho dha fa-
brica.

Nada les favorece, la posesion en arrendam.^{to} El Sitio a q.^a
Reuren en el Escrito de f.^o 46 q.^a q.^a siempre siendo este depen-

diere del arbitrio y voluntad del dueño. Elahuerta puede remobela siempre q. quisiere. Ni p. esto enará obligado à pagarle nada p. la fabrica. Esto esclaro, en el dño. en q. si el dueño del suelo no se obliga à pagar el edificio q. en el se hubiere construido, quando mucho se reputará este, como una mejora util, la q. no impone precision al dueño & el, para su pago, y solo desá en el arbitrio del Arrendatario, destruirlo si el dueño no se presta voluntariamente à su satisfaccion.

Pensar q. solo la posesion en q. han estado, es bastante p. mantenerse en el sitio apesar de mi Resistencia es una ignorancia muy crasa del dño, pues q. semejante posesion solo es una pura material detencion p. lo qual corresponde à la Clase & a minima y no es de la Clase & aquella posesion civil y formal q. dà un derecho & inistencia. Asi es q. si con los documentos presentados q. se me mandaron devolver, está plenissimamente acreditado mi dominio, y mas con la posesion q. las partes contrarias tienen admitido, y mucho mas, con la solucion de los Arrendam. to, mi accion está plenissimamente provada: Y si p. el contrario los Utilitas solo han provado con los docum. to q. han presentado, el dominio & lo edificado y de ningun modo la obligacion en q. se hubiere construido el hospital & la Caridad - dueño primitivo & esta finca apagar la fabrica q. en el se hubiere hecho deben sufrir el riesgo à q. se expusieron principalmente en lo edificado segun del Auto & 47 p. ver tambien contra la prohibicion del Juex.

No es p. pura Utilidad q. yo he seguido este juicio p. q. se me dese desembarazado el sitio: es p. q. lo necesito p. aumentar guaras, en la hospederia, o tambo q. ya tengo entablada p. procurar esta mayor utilidad à mis hijos. Por todo

Suplico y Suplico se sirva Resolver y mandar como tengo pedido q. asi es de Justicia &c.

Martina del Rio

Frnelado Luvay Febr 9. de 1813

Palacios

Antem.

Mano de Morelos



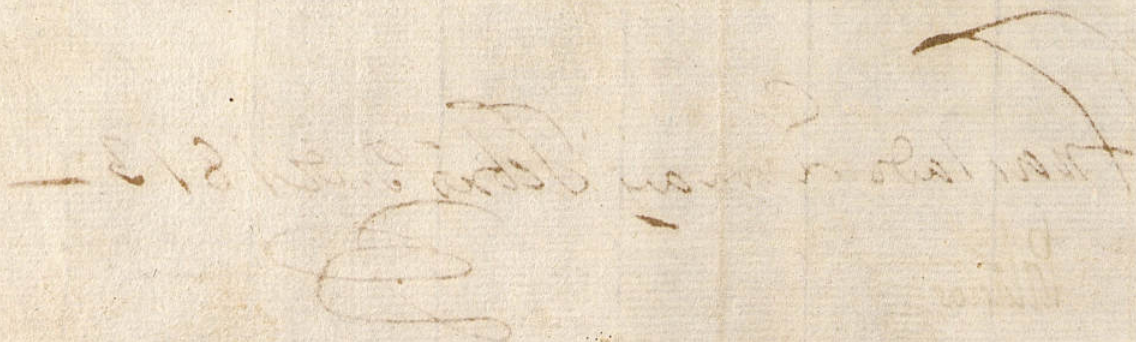
Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.


En Lima y Febrero diez de mil ochocientos trece hize
ser el traslado de la buelta a Agustina Bazela
en su persona doy fee—


Y Inmediatamente hize otra como la anterior a
Rodona Bazela en su persona doy fee—





Es Digna concurrir en una legislación q.
los juicios se concluyan, según lo alegado y probado
por las p. y q. quando el actor no justifica su deman-
da, se va p. q. como q. lib. al ac. Conforme a estos
principios debemos examinar, en nuestro caso q. es
lo que ha pedido D. Martina del Río contra nosotros
y si ha calificado la acción q. representa, pues en el
evento contrario sin preces habrán de recusarse, y p.
infamia y temeraria litigancia. Respondo la condenación
de costas q. la Ley les impone, de presunción en subs-
tancia ha sido traslada a q. se deduce q. el sitio en q.
se halla fabricada una casa pequeña y otras viviendas q.
que compramos a doña Dolores Borda, le pertenecen co-
mo incluido en los lindes de la finca nombrada
La Sobilla de q. se dueña, y quando y. consueñer q.
valiéndose en p. de la finca el enunciado río, debió
manifestar de ciertos señalamientos de ellos, o en
su defecto una prueba testimonial suficiente de
ellos, nos encontramos sin nada de eso en el Proceso, y
con mexas alegac. fundados en la Voluntariedad y
el capricho, se intenta persuadir la sentencia q.
decanta.

sin duda se ha paraloguado D.^a Martina q. ha
creído q. la descripción q. nos ha hecho de su finada
acción, hade ser la base del pronunciam.^{to} favorable
que se promete pues procediendo con maduro acor-
do estaríamos muy distante de pronunciar. Los au-
tos no contienen una p. q. se q. lo escrito se fada al
tamaño del auto, q. si en fuere bastante p. pro-
var a qualq. de la prociencia de sus bienes, nadie
habría ya seguia en la Republica q. no temiere
de un instante a otro ser removido de sus pro-
piedades, a' arcitis de un demand. de mala fe.
Pero p. a' precaben estos males se han establecido los
tribunales de justicia, q. bajo la salva-guardia vive
el Ciudadano en paz y tranquilidad q. es lo mismo
que con nosotros acontece, q. p. lo q. erramos segu-
ras de sufrir el contrate que nos amenaza aun
que D.^a Martina en el fondo de la Conciencia tiene
lo propio, y este convencimiento le ha' obligado a des-
mayar en el progreso de la causa, siendo necesario
que p. q. la continue la hagamos excitado y
compelido.

Por que en efecto: q. qual es el fundam. conq.
puede V.S. declarar q. el sitio en cuestion varieg.
afectacion de D.^a Martina, si el procezo no in-
terina idea alguna de ello. No era regular q. los
titulos q. manciene y exhibio en otro tipo a' una
instancia, haviendole debido q. inutil lo de-
mostrara, y al menos parentisacer sus lindes.
Luego quando nada se deduce de su tenor, no hay
razon q. sufragia a' beneficio de su proposito, mu-
cho menos en circunstancias de no haber producido
en el Plenario, siquiera la prueba subsidiaria de
terigos q. en alg. manera inclinare el concepto.
Lepos de mas dilig. deso' transcurir el termino,
guardando la mayor laxitud, y aun no ha-
bria dado acuerdo sin el pleyto, si nosotros no le
hubieremos obligado a su seguimiento. de aqui

80
resulta pues q. no ha calificado la pertenencia del
sitio, y q. la demanda merece el mas alto desprecio.

Que intente deducir de pretendida d. de la
contribucion q. nunca antecesoras hicieron a las
causante en la d. uenta q. a ella d. lo. veinte r. cada
año p. via de arrendam. es una ilacion nada le-
gura q. no puede servirnos de norma p. adherir a
la s. l. c. i. t. d. por q. bien pudo suceder lo q. refiere,
y no p. en lo positivo q. el sitio pertenecia a aquel
predio pues la misma ignorancia q. nosotros ya
decimos q. con la qual reputamos a d. Martina
por propietaria pudo caer en las otras, y no es
argumento eficaz el de haver pagado la merced.
El dueño de un fundo o terreno acredita su domi-
nio manifestando sus titulos q. p. defecto de ellos o de
jurisf. c. i. o. equivalente. Con que si d. Martina no
ha verificado uno ni otro, ella no puede oponer
el fallo a q. aspira, y nosotros debemos ser abuelos
de la instancia p. no hacer probas de acciones sin q.
obste el q. no hayamos vendido prueba alg. segun la
disposicion de la Ley de Partida.

No hay duda q. el hecho de no llamarse na-
die en el sitio, y el afirmar d. Martina q. el coarces-
to en la d. uenta pudiera influir algo con a. su favor, pe-
ro como segun d. no p. q. una especie no comuna
verdadera dueño se pade aplicar alg. la Regla por
haya sin justificar. Asi pertenencia aunque d. Marti-
na alegue q. el predio sitio le pertenece una vez q. no lo
ha convencido, no puede dictarse q. es suyo. El te-
niente d. q. Legitimam. toca es al Hospital de la sa-
lidad por eno le preceden el Procurador p. el luc. to. d. q.
y aunque no hubiere representado cosa alg. de la d. i. n. a
a la d. i. n. a, pues en la duda de no ser a d. Marti-
y creerse mas bien sea del Hospital, de q. es toda era
comon es mas oportuno se decida el verdad. Que
no, pues nosotros no tratamos constituirnos a
tales sino pagar la pensión a q. Legitimam.



Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.



Lo sea, sing. liny. q. remite Señor del sitio priente
copelerny, ni aprovecharse de miera fabrica,
como lo proyecta D. Martina, q. q. una vez que
segun ella misma, se ha satisfecho el arrendam.
no se ha porchido el sitio de mala fe yene fue un con
trato en su principio con el primordial fabricante
que la durabilidad del tiempo ha obsecuado y. q.
Matiene la Oluada serie de años o p. mejor decir
la prescripción inducida p. la qual no se nos puede
remover, al menor interin no se nos satisfaga el
importe de la compra, y q. lo q. hemos ganado en re
saccionár las viviendas q. se nos iban a deaun
ban q. la buena fe con q. tod. se ha hecho. T. ai
A. V. pedimos q. suplicamos se sirva proveer y mandar
hacer segun tal expueto, y es de jur. q. juramos
lo necesario no proceder de malicia conas tra

Por las contenidas

Tor Diaz

Por conotura a la Causa, citen a las partes.
p. Sentencia Simanj. Febr. 19 de 1813

Alamos

Alamos

Concepcion de la L. 1.ª
En S. D. M. D. 1813

En Sima y Febr. diez y siete de mil ochocientos trece hi
se saver el d. 1.º ant. ad. Martina del Rio y fe
Martina de Rio



[illegible]

SELLO TERCERO. DOS REA-
LES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
Y ONCE. Y MIL OCHOCIENTOS
Y DOCE.

serve para el Año de 1813.

En dicha memoria ~~se~~ dicho, hize otra citacion como la an
tenion a trezona Bansa, en supension de offe

3 March

Incontinenti yo el cirujano citi para el mismo efecto a Agustina
Barrera, en la persona de que doy fe. *Y. M.*

que doyle.

Hagase saber el estado de la
 causa al Caballero Mayord.

Causa al Cabildo de la Ciudad de Lima
El Hosp.^l de la Caridad, a q^a
se franqueen los tickets, p.^a que
con su conocimiento, y el de
los titulos de esorio y martina
de dias, q.ⁿ debia entregar los
q.^e se abolicion, segun la dili-
gencia de la ota, expone lo q.^e le ocurra
con respecto al intere^r. Se emite
cia de Ho Hosp.^l Lima y co. 21 de
818

Palauos

Ровно до роу

F. J. Antoin.

March

Handwritten signature: M. P.

J. J. Anglada






Dos reales.

82.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

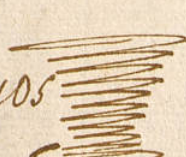


Da Martina del Río en las Autos con Fedora Varela, sobre el dño a un sitio y lo demás deducido dijo q. expuso en la devota forma el docum.^{to} de la venta q. se le hizo a mi dño D. Juan Jose Lampero en el q. consta a f. vuelta la notificación hecha a Ant.^a Castillo autora de esta Varela, p.^a q. pagase los veinte d. q. le correspondia p. el sitio, al depositario. En este mismo docum.^{to} se presentó antes, y ahora es necesario reproducirlo q. está p.^a pronunciarse sentencia, p.^a acreditar de un modo infalible, el derecho, q. siempre han tenido los dueños de la Iniesta al referido sitio: Por tanto.

A V. S. pido y suplico q. habiendolo p. reproducido se sirva tenerlo presente p.^a la sentencia q. se a de pronunciarse q. ante el Justicia q. pido contar con.

D. J. D. Jose de Laya *Martina del Río*

por manifestador, y tengase presente en su debido caso; guardándose y cumpliéndose el ante cedente auto. Lima y Feb.^{ro} 27 de 1813

Palacios 



Proveydo por el Señor don Toribio Ignacio Palacios Alc.

Ord. de esta Ciudad y su jurisdiccion por su M. compauser del Senor
doctor don Cayetano Belon Oydoz Onorario dela Real Audiencia de Chile y Arceve de esta Ciudad en el dia de su fha =

[Signature]
Amor.

[Signature]
Cayetano Belon Oydoz
E. N. M. S. M. y No.



En quartillo.

83

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

El D. D. D. Don José Anglada, Administrador del Hospital de
San Andrés de la Ciudad, en los autos q. sigue D. D. Man-
güina del Rio condata Febrera, Vascos y Aguirre sobre el
sitio en q. se hallan fabricadas las casas y de mas deduc-
ido como q. lo unico q. se podido encontrar en un
libro del año de 1600 perteneciente a las fincas de este
Hospital es la primera q. se vendió el sitio nombrado
Fuente de Torilla en cortones mil p. de los quales los
diez mil son inestimables y p. era sacen al der. p. si-
ente y los quatro inestimables al der. q. unidos con
los productos forman la cantidad de quinientos y
veinte p. q. son los mismos q. paga D. D. Man-
güina y q. en extensión no es mas q. se tiene
guarda de tierra en culta. Dicho puede V. p. que
por toda duda y vista a cada uno lo q. lo con-
gruente mandan se mueran el correspondiente sitio
culto mandado una latronacion del. P. q. adm-
ni. se paritar dudas en seguida en cuarenta en un libro
de senos q. hacen 150 años en cuarenta habien bendi-
do el Hospital al. Machillen Francisco Viles y Bolívar
clerigo por visto q. son las mismas palabras con
se repican en la misma calle un solar de tierra
con el tason de cincuenta p. al año q. se vendia
don se hallan fabricadas las casas, en culta
vintad
p. y en vista de vista mandan hacer la
una q. llevo pedida p. en la misma q. se p. eno de.
D. D. José Anglada

AN 1

Pongan con los autos de su materia y maygan
se teniendo presente lo deducido por el Mayor
como del Hospital. dimay Abril 3 del 813

Palacios

D

Proveydo por el Señor con Don Tori Ignacio Salas
un Alc. Ord. de esta Ciudad y jurisdicción
por N. compañeros del Sr. D. Cayet. Belon
Oydon onorario de la N. Aud. de Chuguisaca
y Asesor de esta Ciudad en el día de su fha =

Atm.

Manos de la Prada
E. S. M. S. M. S. M. S.

Sin perjuicio del estado de la
ura, trasladado a Martina el día
y con lo que dixere, como con Agustina
y Feodora Varela. Lima y Abril 8
813

Palacios

Proveydo por el Sr. con Don Tori Ignacio Salas Alc. Ord. de esta
Ciudad y jurisdicción por N. compañeros del Sr. D. Cayet. Belon
Oydon onorario de la N. Aud. de Chuguisaca y Asesor de esta
Ciudad en el día de su fha =

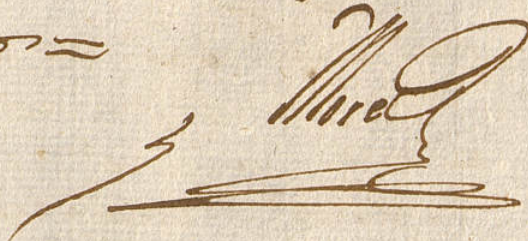
Atm.

Manos de la Prada
E. S. M. S. M. S. M. S.

Don Jee que habiendo parado en diferentes ocasio
nes a la Casa de D. Martina del Rio en diferentes.

84,

ocasiones y dias afecto de haberse el
Parlado de la buelta y no habiendola encon-
trado en ninguna de ella en su casa le dese
papel con inscripcion del auto de la buelta la
que ad^m Manuel Brava su tiso quien que-
do encargado de entregarsela en sus manos
luego que llegare. Y para que conste en
virtud de lo mandado por punto general de
los V. de la R. Sala ponga la presente en
Lima y Añil veinte y dos de mil ochocien-
tos trece años =





SELLO TERCERO, DOS RE-
LES, AÑOS DE MIL OCHOCIE-
TOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIE-
TOS Y DOCE.

85

Sirve para el Año de 1813.



Da Mariana del Río en los Autos con Teodora y Agustina
Varela sobre el derecho a un Sitio y lo demás deducido Respon-
diendo al traslado del licito de 483 q. presentó el Mayor-
domo de la Caridad digo q. este propone en su Citado Perito
se Mensure todo el fundo, por que de allí Resultará, si el
Sitio disputado pertenece a ami finca o no. Con el mismo
fin de quitar toda duda sin embargo q. en los Autos hay
documentos q. la aclaran de todo punto, combengo en que
se practique dicha Mensura, de todo el fundo, en cuya vir-
tud nombro por Perito para esta diligencia al Maestro
Juan de Herrera. y p. ello.

A. V. S. Vido y Supp. Se sirva mandar se proceda a dha mensura,
y haya por nombrado al indicado Perito; q. así lo de-
justicia q. pido Cortad. Sa.

Martina del Río

Contra el traslado con
Agustina, y Teodoraria
rela. Lima y Julio de la
1813

Palacios

Proviendo p. el Sr. D. Toribio Ignacio Palacios

Alcalde ord. de esta Ciudad, y su jurisdicción P. D.
Mag. comparecer del P. J. D. Mag.etano Belon Oy-
dor Honorario de la Ciudad de las Chancas en el día de
m. fra.

[Signature]
Atm.

[Signature]
Juan Diez Morel de la Prada
C. R. D. S. M. J. Sub. fo

En Sumarij Tulo, y ante y notario de Chancas en to-
ta ^{ta} *[Signature]* *[Signature]*
nuebre saber el traslado de la a Argentina Varela
dy fce =

[Signature]
[Signature]

Inmediatam. hici saber el traslado de la a ^{ta} *[Signature]*
a Varela dy fce =

[Signature]
[Signature]

[Faint handwritten text, possibly a signature or stamp]

[Faint handwritten text]

propuesta p.^a el mayordo
del Hospital de la Cuidad y consentida
p.^a D.^a Martina del Pio en la forma in-
dicada p.^a ser a just.^a Carter &^a

Aunque otras Suplicantes
Fran. de Valdivieso

[Decorative flourish]

Procedase ala dilig.^a con los Peritos que
deberan canonizar en diparte. Ad. ita utima
del Pio, ha. ~~de~~ p.^a nombrado al que de
signo en el elenco que antecede; quien aco-
te y fure en la forma orden. y asimismo
del Hospital de la Cuidad, acuyo Ma-
yordomo se haga saber este auto p.^a a be-
nifiguen su repetido nombram.^{to}, dentro
de 30 dias con aporecuion. de q.^{to} se nombrara
propio. Luvran. Ay. 2 de 1813

[Decorative flourish]
Palacios

Proveydo por el S.^r D.^o Jose Ignacio Palacios Alcalde Com-
titucional de esta Cuidad y su Jurisdiccion por S.^r de Compa-
nia el S.^r Sr. Conde Luis de Belton Oydor honorario de la
R.^a Aud.^a en Chaguanaca

[Signature]
Juan de S. M. de S. M. de S. M.

En Su Magestad Agosto Once de 1813

trece Lo el Encumbrado ^{ta} ~~en~~ caso
miente de la v. ad. Juan Herrera ~~ignien~~ ^{ta}
el cargo p. q. es nombrado. y fuso p. d. ion. ^{ta}
usar del ^{te} ~~fiel~~ m. sin agravio de partes ^{ta}
lo hiciere con lo agude. y al contrario solo
demande. y la firmo doy fee =

Juan de Herrera

Morel

En dho. dia huse ^{ta} ~~caso~~ el dho. ^{ta} ~~recomfranto~~ ad ^{ta} ~~More~~
Anglade ~~strayordomo~~ actual del ^{ta} ~~St. Hosp. de~~ ^{ta}
Maria de la Caridad doy fee = q. reconformo con el nombrado

D. Anglade

Morel

En dicha dia huse ^{ta} ~~straditug~~ como las antexiones
a d. Martina del Rio en su Persona doy fee =

Morel

